REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 130

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, abril cuatro (4) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-001-31-18-001-2022-00032-01**
RAD. INTERNO:	**2022-00068**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR.**
ACCIONADOS:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación las impugnaciones interpuestas por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, la DEFENSORA DEL PUEBLO – REGIONAL ARAUCA, y los MINISTERIOS DE DEFENSA NACIONAL y DEL INTERIOR contra la sentencia de febrero 18 de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca[1], que amparó los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, impartió diferentes órdenes a los recurrentes.

ANTECEDENTES

Los señores NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR, *"actuando en calidad de firmantes del Acuerdo Final de Paz, exintegrantes de la insurgencia de las FARC-EP en proceso de*

[1] Dra. Carlos Eusebio Caro Sánchez.

reincorporación", manifestaron acudir a la acción de tutela en procura de obtener protección de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal, así como a la reincorporación en condiciones dignas y de paz, los cuales aducen han sido vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Añadieron que la citada vulneración debe ser entendida en el marco del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-020 de 2022, "*por el bajo nivel de cumplimiento en la implementación del componente de garantías de seguridad a favor de la población signataria del Acuerdo Final de Paz en proceso de reincorporación a la vida civil, de sus familias y de quienes integran el nuevo partido político Comunes".*

Con respecto a sus esquemas de seguridad y a las actividades y/o funciones que cada uno desarrolla por el Acuerdo Final de Paz, dijeron lo siguiente:

- NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, señaló, que es Presidente del Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación "ETCR" Villa Paz; que es Consejero de Paz por el Partido de los Comunes en los municipios de Tame, Fortul y Arauca capital, y; que es miembro no solo del Comité de Juntas donde se representan 29 juntas de acción comunal de la zona oriental, sino también del Comité Ambiental en Defensa de las Comunidades frente a la nueva explotación petrolera, del Consejo Departamental de los Comunes en la tarea de organización de masas, de la Coordinación para la Reincorporación, y de la Comisión Política en el tema electoral del Departamento de Arauca.

Asimismo, acotó, que es el enlace departamental de la misión tripartita en los temas de seguridad de los reincorporados en el Departamento de Arauca y de más de 500 personas firmantes del proceso que viven en esta zona; que comparece a la Jurisdicción Especial de Paz por los macro-casos 001-007, y; desempeña tareas en la Comisión de la Verdad y en la Comisión de Búsqueda de Personas declaradas desaparecidas.

Por último, adujo, que radicó petición para que se le brinde seguridad individual por su situación de riesgo, y que hace parte del esquema colectivo de protección del ETCR Villa Paz.

- **WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ** indicó que actualmente es uno de los 4 representantes del Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación "ETCR" Villa Paz; que participa como vocero en las mesas de seguridad y derechos humanos ante la GOBERNACIÓN DE ARAUCA y la Fundación DHOC; que está en el proceso de reincorporación y es llamado por la Jurisdicción Especial para la Paz por los macro-procesos 001 y 007.

Sostuvo que no cuenta con seguridad individual, que a él lo protegen sus compañeros de ECTR, y que cuando debe salir de ese lugar lo hace de manera autónoma o acude al esquema de protección colectivo.

- **PASTOR ALAPE LASCARRO** refirió que es delegado ante el Consejo Nacional de Reintegración CNR-COMUNES; que coordina las acciones de suministro de información de los bienes que constituyeron el patrimonio de guerra de las extintas FARC-EP y sobre las áreas contaminadas por artefactos explosivos improvisados, minas antipersonales y municiones sin explotar. Además, resaltó que coordina *"la actividad del componente comunes del Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito PNIS".*

Por otro lado, expuso, que hace parte del Consejo Político Nacional del Partido Comunes y que trabaja en su promoción y el ejercicio electoral como parte del compromiso del Acuerdo de Paz en la participación política.

Adicionalmente, destacó, que cuenta *"con esquema de seguridad asignado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- adscrito a la Subdirección Especializada, uno de la Unión Temporal y tres de la Policía Nacional; cuatro vehículos blindados y 2 convencionales".*

- **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** informó que desde el año 2018 integra la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación e implementación del Acuerdo Final de Paz -CSIVI-, creada por el Decreto 1995 de 2016 para servir como *"instancia conjunta entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en proceso de reincorporación a la vida legal, encargada del seguimiento, impulso y verificación conjunta de la implementación del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y de la resolución de las diferencias que puedan surgir entre las partes firmantes del mencionado Acuerdo"*.

Igualmente, precisó que cuenta con un esquema de seguridad proporcionado por la Subdirección de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-.

Después de discriminar las funciones y los roles que desempeñan al interior del "ETCR" Villa Paz, pusieron de presente los accionantes que, el 2 de enero de 2022, debido a los enfrentamientos que se están presentando en los municipios de Saravena, Fortul, Tame y Arauquita entre el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y las disidencias de las FARC-EP -Frente Décimo-, se produjo la muerte violenta de aproximadamente 30 personas.

Aclararon, además que, si bien esas muertes estaban siendo objeto de investigación por las autoridades competentes, la información publicada en medios de comunicación indica que las personas fallecidas fueron señaladas de integrar las autodenominadas FARC-EP – Frente Décimo, al mando de "Arturo Paz", y habían sido ejecutadas por miembros del ELN, noticias que también señalaron que al menos 50 personas estaban desaparecidas y 3000 desplazadas y que el ELN estaría haciendo patrullajes en los cascos urbanos, como el de Fortul.

Acotaron que esos enfrentamientos se extendieron hasta la fecha de interposición de esta acción de tutela, y que en razón de ellos se presentaron decenas de combates, homicidios, desapariciones forzadas y otras violaciones a los derechos humanos de la población civil que quedó en medio del fuego cruzado, quienes sienten temor de ser tildada como colaboradora de alguno de esos dos grupos y recibir ataques del adversario.

Manifestaron también que las comunidades y las organizaciones sociales y de derechos humanos de la región salieron a rechazar esos hechos violentos que desataron una crisis departamental, y a exigir garantías para la vida y los derechos de sus habitantes, así como a pedir que se promueva el diálogo entre el ELN y las disidencias de las FARC-EP para que cese la violencia.

Sostuvieron que en el Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación -ETCR- Filipinas, hoy centro poblado Villa Paz, ubicado en el Municipio de Arauquita, viven 188 firmantes del Acuerdo Final de Paz y sus familias, y que un número más amplio de ese grupo colectivo adelanta su proceso de reincorporación por fuera del espacio, bien de manera individual o con las distintas cooperativas que se ubican en la mayor parte del Departamento de Arauca.

Expusieron que la población reincorporada en general ha exteriorizado preocupación por su seguridad, pues antes de dejar las armas, años atrás, se habían enfrentado con el ELN, y debido a la estigmatización que persiste contra los firmantes del Acuerdo Final de Paz y las demoras en su implementación muchas personas se han desplazado, de forma preventiva o porque han recibido información que estaban siendo buscados por grupos armados.

Señalaron que el firmante de paz Jhon Jairo Rico Pinzón se encuentra desaparecido en este momento, y que fue visto por última vez la tarde del 1° de enero en la vereda Caño Seco del Municipio de Saravena, cuando dos (2) hombres en una moto se lo llevaron.

Adicionalmente, informaron, que los hombres y mujeres firmantes del Acuerdo de Paz, ubicados en el "ETCR" Filipinas – Centro Poblado Villa Paz del municipio de Arauquita y en general todos aquellos residentes en el Departamento de Arauca, como medida de autoprotección ante la gravedad de los hechos acaecidos durante lo corrido del presente año en esta región, decidieron concentrarse y no salir hasta tanto terminen las hostilidades.

No obstante, lo anterior, también agregaron que varios han solicitado ser evacuados de las zonas, por lo que ellos están *"trabajando en la identificación del universo de firmantes desplazados y que pretenden desplazarse ante la inminencia del riesgo, o que, habiéndolo hecho, requieren asistencia humanitaria"*, pero que *"preliminarmente se puede hablar de aproximadamente **61** personas firmantes y 23 familiares".*

Precisaron que existen fuertes rumores sobre el recrudecimiento de la violencia entre estos dos grupos, por lo que es posible hablar de la materialización e intensificación de los riesgos presentados por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en las Alertas Tempranas 018 de 2018, 029 de 2019, 023 de 2021, y otras emitidas con anterioridad para la región.

Aseguraron que desde el 2 de enero de 2022 se han conocido *"comunicados públicos de ambas guerrillas señalando varias problemáticas que estarían relacionadas con el estallido del conflicto. En primer lugar, los dos grupos han acusado públicamente a la contraparte de tener relaciones con la Fuerza Pública y estar trabajando de la mano con esta para atacar a la otra organización"*, pues, de un lado, *"las autodenominadas FARC-EP – Frente Décimo han señalado que el ELN está atacando a la población civil, como parte de esa alianza"* y, también, *"el ELN por su parte ha publicado varios videos de presuntos exintegrantes de esa disidencia de las FARC-EP, que señalan varios hechos que darían cuenta de que la alianza realmente se da entre ese grupo armado y la Fuerza Pública, así como de tratos incorrectos por parte de algunos mandos farianos hacia la población civil".*

Mencionaron que los medios de comunicación también han dicho, *"que hay controversias de fondo entre los dos grupos guerrilleros, entre ellos la relacionada con presencia de cultivos de uso ilícito en el Departamento, que es rechazada por el ELN pero aparentemente estaría siendo promovida por las autodenominadas FARC-EP"; "que la Segunda Marquetalia -FARC-*

EP podría estar tomando parte en el conflicto, pues se habría aliado con el ELN", y que *"entre las razones de esta posible alianza podría estar el enfrentamiento que desde meses atrás han sostenido los dos grupos disidentes de las antiguas FARC-EP, así como la posible relación del Frente Décimo con las presuntas muertes de "Romaña y El Paisa en diciembre de 2021 en Venezuela".*

Resaltaron que entre los años 2018 y 2021 fueron hurtados 26 vehículos de los esquemas de protección de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, de los cuales 2 pertenecían al esquema colectivo del centro poblado Villa Paz, y que en la actualidad tal resguardo se encuentra solamente con el 40% de la asignación que debería tener.

Señalaron, que el centro poblado Villa Paz del Municipio de Arauquita está ubicado a menos de 20 km del caserío Pueblo Nuevo (*o Puerto Jordán*), sobre la vía principal que conecta a Tame con Arauca capital, y que *"en la actualidad casi el 40% de quienes llegaron firmaron el Acuerdo en el Departamento de Arauca continúan en el AETCR, incluidos varios de sus principales líderes y lideresas y de la actual dirección del Partido Comunes"* (sic).

Dijeron que el predio donde se ubica el centro poblado se encuentra aún bajo arrendamiento por parte del Gobierno Nacional, y hasta el momento no hay un Acuerdo para el acceso a la vivienda, amén que allí hay varios proyectos productivos, la mayoría de los cuales arrancaron con apoyo de la cooperación internacional y de recursos de los propios firmantes de paz.

Sostuvieron que el 26 de agosto de 2021 fue retirado el puesto de control que mantenía el Batallón de Operaciones Terrestres No. 47 del EJÉRCITO NACIONAL a la entrada del AETCR, como parte de la seguridad perimetral que cubre estas zonas, y que *"De acuerdo con lo que han explicado las autoridades, en el futuro la seguridad del Centro Poblado Villa Paz será asegurado por la Policía Nacional; sin embargo, por el momento persiste la ausencia de Fuerza Pública en la entrada del AETRCR* (sic)*. La retirada del Ejército y el vacío que aún existe, genera preocupación entre los firmantes del Acuerdo, pues en el pasado han ocurrido incidentes de seguridad en los momentos que el Ejército no ha cubierto; tal fue el caso con el atentado contra Henry Tovar y el homicidio de Juan Vicente Carvajal"* (sic).

Expresaron que esta situación fue expuesta ante las autoridades señaladas para tal efecto, concretamente en la Instancia Tripartita de Protección y Seguridad (ITPS) creada en el marco del proceso de reincorporación, y que funciona de forma periódica en el centro poblado Villa

Paz para abordar las situaciones e incidentes de seguridad que se presentan con los firmantes del Acuerdo.

Agregaron también que el 30 de enero de 2022 en el Municipio de Saravena fue asesinado el señor Juvenal Ballem Gómez, quien había firmado el Acuerdo Final de Paz, y que ese mismo día en el caserío de Pueblo Nuevo (*Puerto Jordán*) del Municipio de Arauquita, que queda a 10 minutos del AETCR Villa Paz, fueron vistas 15 personas armadas que se movilizaban en motos y carros.

Refirieron, igualmente, que *"el Espacio Territorial cuenta con escoltas con armas cortas, personal insuficiente para garantizar la seguridad ante una incursión de un grupo armado"* y que *"no hay fuerza pública en el espacio, ni fuera, ni en los alrededores".*

Expusieron que, desde agosto de 2021, el esquema colectivo de protección asignado por la UNP al centro poblado Villa Paz ha sufrido diversos ataques que han ocasionado su disminución, y que ello no solo afecta la seguridad del ETCR sino también los desplazamientos y el cumplimiento de compromisos derivados de actividades políticas y de reincorporación de los líderes, ya que dependen de este medio y no cuentan con protección individual.

Acotaron, además, que de los 4 vehículos con que contaba el esquema colectivo 2 fueron hurtados en agosto de 2021 y a sus escoltas también les robaron sus armas, y; que a principios de octubre de 2021, la UNP envió de nuevo 2 camionetas y 1 de ellas fue incinerada el 24 de octubre por unos sujetos armados que salieron en el sector de Santo Domingo de la zona rural del municipio de Arauquita, y la otra fue hurtada el 29 de octubre de 2021 en el municipio de Saravena por un grupo armado que no se identificó.

Manifestaron que llevan 4 meses pidiendo se les complete el esquema de seguridad y que el 21 de enero del 2022, *"los líderes del espacio presentaron una solicitud de reevaluación del riesgo colectivo ante la UNP, buscando reforzar las medidas de protección"*, atendidas las novedades surgidas desde el inicio de este año. *(sin embargo, no expresaron que respuesta obtuvieron).*

Destacaron la grave violación del derecho a la vida e integridad personal de los excombatientes de las extintas FARC-EP, y la persistente omisión que se evidencia por parte

de las autoridades del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Adicionaron que para la presente tutela debían valorarse dos elementos: *(i)* que sobre la población firmante del Acuerdo de Paz existe una presunción legal de riesgo, pues así lo dispone el Acuerdo Final (*punto 3.4.7.4.3.*), y el Decreto 299 de 2017 (*art. 2.4.1.4.3. numeral 2°*), y; *(ii)* que la vigencia del sistema democrático colombiano, en transición hacia la superación del conflicto, entra en crisis si una de las antiguas partes beligerantes y constructoras de paz ve transgredida en el presente su confianza en la institucionalidad estatal y en la palabra empeñada. De hecho, añadieron, que:

> *"La situación fáctica y jurídica presentada hasta este punto da cuenta de tres hechos relacionados. Primero, existe una situación masiva de riesgo y vulnerabilidad frente a la vida en condiciones dignas e integridad personal de la población de firmantes del Acuerdo Final de Paz, excombatientes en proceso de reincorporación y miembros de la colectividad política ligada a las FARC. Segundo, tales hechos presentan una relación de condicionamiento necesario con problemas estructurales del Estado para materializar deberes constitucionales ligados al goce efectivo de derechos propio del Estado Social de Derecho y la materialización de principios y aspiraciones constitucionales, incluida la Paz. Tercero, ambas situaciones dependen, en gran medida, de la precaria implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. En razón a que tal pacto incorporó acciones, planes, programas y políticas públicas tendientes a la solución de las deficiencias estructurales del Estado colombiano"*

Indicaron que atendidos los hechos relatados en la presente acción de tutela resulta evidente que el Estado no había sido diligente en garantizar las condiciones idóneas para el cumplimiento del Acuerdo Final, pues no basta solo con desarrollar normativa y constitucionalmente el contenido del Acuerdo, sino que el Estado debe velar por su cumplimiento material, máxime cuando con éste se busca la paz como derecho fundamental y como garantía de protección de otros derechos fundamentales.

Por último, estimaron que la acción de tutela es procedente porque se interpone frente a una situación de inminente gravedad y con el fin de contrarrestar un perjuicio irremediable, esto es, la muerte violenta de quienes apostaron por la paz de Colombia y hoy se encuentran enfrentando una situación de seguridad deficiente, como consecuencia de la falta de implementación del Acuerdo Final de Paz. Además, aclararon que en este caso no son viables las acciones populares ni de grupo ya que la vulneración del derecho fundamental es concreta e individualizable, por lo tanto, no corresponde a los derechos e intereses colectivos contemplados en el art. 4° de la Ley 472 de 1998.

Corolario de lo anterior, formularon las siguientes pretensiones:

> ***1. CONCEDER MEDIDA PROVISIONAL,*** *deprecada, activando patrullaje perimetral permanente al Centro Poblado (ETCR) Villa Paz.*
>
> ***2. TUTELAR*** *nuestros derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal, alimentación y mínimo vital (sic), así como a la reincorporación en condiciones dignas y de paz.*
>
> ***3. ORDENAR al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional y al Ejército Nacional*** *proteger el Centro Poblado (ETCR) Villa Paz a partir de acciones y estrategias de patrullaje, vigilancia perimetral y otras que se acuerden con el Espacio.*
>
> ***4. ORDENAR al Ejército Nacional*** *reestablecer el puesto de control que mantenía el Batallón de Operaciones Terrestres No. 47 en la entrada del ETCR, reiterado en 2021.*
>
> ***5. ORDENAR los Ministros (sic) del Interior, y al gobernador del departamento de Arauca*** *activar el programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones, contenido en el Decreto 660 de 2018, para la protección de los firmantes y sus familias que se encuentran en el departamento de Arauca tomando como referencia el Centro Poblado Villa Paz y, en consecuencia, se active el Protocolo de Protección para Comunidades Rurales (artículo 2.4.1.7.4.1).*
>
> > *a. Se cite la Instancia Territorial para implementación del Programa Integral de Seguridad y Protección en los territorios (artículo 2.4.1.7.4.5).*
> >
> > *b. Se adopten medidas materiales e inmateriales de prevención y protección (artículo 2.4.1.7.6.11).*
> >
> > *c. Se facilite el establecimiento de un refugio humanitario en el Centro Poblado Villa Paz, como medida material e inmaterial de prevención y protección (artículo 2.4.1.7.4.5).*
> >
> > *d. Reactivar, impulsar la Mesa de Garantías en defensa de los Líderes y Lideresas del departamento de Arauca.*
>
> ***6. ORDENAR al Ministerio del Interior y a la Gobernación de Arauca*** *impulsar el funcionamiento y actividades de la Mesa de Garantías en defensa de los Líderes y Lideresas del departamento de Arauca, como un espacio de concertación para la garantía de la seguridad integral del liderazgo social del departamento.*
>
> ***7. ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección*** *tramitar con urgencia las solicitudes de esquemas individuales y colectivos para las personas en riesgo en Arauca (artículo 2.4.1.4.9. del Decreto 299 de 2017).*
>
> ***8. ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección*** *completar las medidas materiales de protección del esquema colectivo del Centro Poblado Villa Paz.*
>
> ***9. ORDENAR a la Defensoría del Pueblo****, actualizar las Alertas Tempranas 013 de 18 de enero de 2018, 081 de 18 de noviembre de 2018, 029 de 11 de julio de 2019, 006 de 23 de marzo de 2021 y 023 de 2021, todas emitidas para el departamento de Arauca, así como emitir una estructural sobre la totalidad del departamento, basados en los informes de seguimiento, establecimiento un enfoque diferencial de especial protección a favor de firmantes de paz y sus familias"*

Como medida provisional pidieron, *"se ordene al Ejército Nacional y a la Policía Nacional activar de inmediato y sin demora patrullaje perimetral permanente al Centro Poblado (ETCR) Villa Paz".*

Como respaldo probatorio de sus afirmaciones y pretensiones aportaron: copia de las Alertas Tempranas Nos. 023 del 1° de octubre de 2021, 081 del 18 de noviembre de 2018, 006 de 2021 y 013 de 2018 emitidas por la Defensoría del Pueblo; del oficio del 17 de noviembre de 2021, dirigido al señor Elmer Caviedes por la Comisión de la Verdad, titulado *"asunto: respuesta a derecho de petición sobre constancia de seguridad de amenaza Radicado: 00-1-2021-004363*", y; de un documento denominado *"Contexto de seguridad en el Departamento de Arauca"* de enero de 2022, elaborado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa – comparecientes FARC-EP.

No se allegaron los documentos relacionados en los numerales 1, 4 y 8 del acápite de pruebas, que corresponden a: *"1. petición remitida a entidades el 13 de enero de 2021; 4. Alerta temprana 029-19 de 11 de julio de 2019, y; 8. Corte Constitucional. Comunicado 01 del 27 de enero de 2022. Declaración de Estado de Cosas Inconstitucional".*

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 3 de febrero de 2022 por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca[2], Despacho que le imprimió el respectivo trámite ese mismo día[3] y procedió a: *(i)* admitir la tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO; *(ii)* vincular a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMANDO DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, DÉCIMA OCTAVA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARAUQUITA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN y a la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN; *(iii)* solicitar a las accionadas y vinculadas que en el término de dos (2) días rindieran un informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada; *(iv)* negar la medida cautelar deprecada, y también:

[2] Cdno digital del Juzgado, ítem 3.
[3] Cdno digital del Juzgado, ítem 5.

> *"QUINTO: ORDENAR y OFICIAR a MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y BRIGADA 18 acantonada en la ciudad de Arauca, que se verifiquen de inmediato las condiciones de seguridad del Centro Poblado (ETCR) Villa Paz y de los pobladores del mismo, se coordinen y ejecuten las medidas necesarias e inmediatas en el marco de su competencia funcional, que garanticen la seguridad durante el trámite de la acción de tutela, previo a las decisiones de fondo a que haya lugar tomar. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO supervisará y acompañará tales labores, y rendirá informe al Despacho sobre éstas, en un término no mayor a 48 horas".*

Seguidamente, en auto del 10 de febrero de la presente anualidad[4], se vinculó a la DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL – POLICÍA NACIONAL, solicitándole que en el término de 1 día rindiera un informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada, y en ese mismo tiempo indicara *"cuáles fueron las medidas preventivas, idóneas de protección otorgadas al Centro Poblado (ETCR) Villa Paz"*.

Luego, el 15 de febrero[5], se dispuso por el *a quo* informar a la Corte Constitucional sobre esta acción de tutela y solicitarle remitiera copia de la sentencia SU020 de 2022 y/o los documentos relacionados con la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional, referenciada en el comunicado 01 del 27 de enero de 2022.

Posteriormente esta Corporación, en auto del 28 de marzo de 2022[6], requirió al Juzgado de primer grado para que allegara captura de pantalla que evidencie fecha y hora en que se notificó el fallo de tutela de primera instancia a la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN, exigencia que se cumplió ese mismo día[7].

INFORME DE ACCIONADOS Y VINCULADOS.

1. LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de oficio No. UEIPDO-11200 del 4 de febrero de 2022[8], dijo, que como quiera que con la tutela se pide ordenar medidas de seguridad y protección para las personas que se encuentran en proceso de reincorporación en el Centro Poblado (ETCR) Villa Paz, y que ello no era competencia de esa Entidad se abstendría de emitir pronunciamiento al respecto.

---

[4] Cdno digital del Juzgado, ítem 26.
[5] Cdno digital del Juzgado, ítem 32.
[6] Cdno digital del Tribunal, ítem 8.
[7] Cdno digital del Tribunal, ítems 12 y 13.
[8] Cdno digital del Juzgado, ítem 7.

No obstante, también aclaró, que desde la Unidad Especial de Investigación UEI se han adelantado con la debida diligencia los actos urgentes, complementarios y demás actuaciones dentro de las investigaciones por homicidios, tentativas de homicidio, amenazas y desaparición forzada de las personas que hacen parte del proceso de reincorporación, y de sus familias.

2. EL DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA, en oficio 20490-020 fechado febrero 4 de 2022[9], puso de presente la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad toda vez que en los hechos narrados por los accionantes no se les endilga alguna actuación vulneradora de derechos fundamentales. Por lo tanto, pidió su desvinculación de este asunto.

3. EL COMANDANTE DE LA FUERZA C.I. QUIRON DE LA DÉCIMA OCTAVA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante escrito del 7 de febrero de 2022[10], informó, que es la máxima autoridad militar en el Departamento de Arauca donde se encuentra ubicado el antiguo ETCR de Filipinas, y que en efecto los hechos de violencia ocurridos en esta región desde el 2 de enero de 2022 a la fecha han generado la muerte de un elevado número de personas cuyos cuerpos han sido hallados en diferentes veredas y en los cascos urbanos de los municipios de Saravena, Fortul, Arauquita y Tame.

Dijo, que esos episodios de violencia también han causado temor y zozobra colectiva en los habitantes del Departamento y, por consiguiente, la movilización institucional de todos los niveles para atender a la población Araucana, y; que en cumplimiento de la misionalidad de esa Comandancia ha participado junto con otras autoridades civiles y militares del Departamento en 16 consejos de seguridad a nivel nacional, departamental y municipal, en un (1) subcomité de promoción, prevención y garantías de no repetición de orden departamental ampliado, y en seis (6) comités de justicia transicional.

Explicó, que el antiguo Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación de Filipinas corresponde al área de verificación local No. 9, y que allí viven aproximadamente 188 personas acreditadas por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz como exintegrantes de las FARC, quienes se caracterizan por la realización de proyectos productivos individuales de ganadería, producción Sacha Inchi para extracción de aceite, y actividad apícola, Espacio

[9] Cdno digital del Juzgado, ítem 8.
[10] Cdno digital del Juzgado, ítem 9.

representado por los Coordinadores NELSON QUINTERO, WLADISLAV AGUIRRE y Arlington Asprilla, donde cada uno cuenta con un esquema de seguridad de la UNP.

Señaló, que en esa área local surgió la ubicación de lo que se estableció como Zona Veredal Transitoria de Normalización -ZVTN-, tal como se dispuso en el Decreto Presidencial No. 2014 del 2016, con el objeto de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD-DA) e iniciar la preparación del proceso de reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC en lo económico, político y social, todo ello en cumplimiento de lo desarrollado en el Punto 3 *"Fin del Conflicto"* del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Constitución de una Paz Estable y Duradera.

Aclaró que, si bien la duración de la ZVTN en un principio se estipuló por 180 días, según el art. 9° del Decreto 2014 de 2016, dicho término se prorrogó conforme a lo establecido en el art. 2º del Decreto 1274 de 2017, y allí también se dispuso la transformación de las ZVTN en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (*-art. 3°-*), además, que en el art. 7° del Decreto 2014 el legislador indicó:

> *"Las Fuerzas Militares dentro de sus roles y misiones prestará la seguridad en las áreas aledañas a la zona de seguridad de la ZVTN, a la población civil y al personal que participe en el CFHBD-DA".* (Subraya este Tribunal).

Refirió que, transformadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación, su reglamentación se estableció en el Decreto Presidencial No. 2026 de 2017, y allí no solo se dijo que éstos funcionarían por dos (2) años sino también que su administración sería asumida por la AGENCIA PARA LA REPARACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN), y frente a la seguridad de dichos Espacios el art. 7° del citado Decreto señaló:

> *"**Seguridad.** El Ministerio de Defensa Nacional, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, realizará las coordinaciones pertinentes para que la Fuerza Pública adopte las medidas de seguridad en los Espacios Transitorios de Capacitación y Reincorporación, para lo cual emitirá los lineamientos correspondientes.*
>
> *La actuación de la Fuerza Pública en las zonas de ubicación de los ETCR y sus áreas aledañas se adaptará de manera diferencial, teniendo en cuenta sus roles, funciones y doctrina y en consideración a las condiciones y circunstancias particulares del terreno, al ambiente operacional y a las necesidades del servicio para evitar que se ponga en riesgo el desarrollo de actividades de reincorporación de los ex miembros de las FARC-EP.*
>
> *Parágrafo 1°. Las Fuerzas Militares dentro de sus roles y misiones prestarán la seguridad en las áreas aledañas a los ETCR, a la población civil y al personal que*

> *participe en el desarrollo de actividades y escenarios de reincorporación de los ex miembros de las FARC-EP debidamente acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz…"* (Subraya este Tribunal).

Manifestó que las Fuerzas Militares han mantenido los dispositivos de seguridad en las áreas geográficas donde se ubicaron las ETCR, las que como institución jerarquizada cuentan en su organización con el COMANDO CONJUNTO ESTRATÉGICO DE TRANSICIÓN, Unidad encargada de articular las líneas estratégicas de transición para las Fuerzas Militares, y que estructuró la Directiva Permanente con Radicado No. 0120008153 202/MDN-COGFM-CCOET-DIMES-DICOI, cuya finalidad es: *"Emitir lineamientos con el propósito de fortalecer las medidas de seguridad de la población en proceso de reincorporación (PPR) de las extintas FARC en el territorio nacional, como establecer un mecanismo de coordinación que debe ser desarrollado por los comandos de Fuerza, de acuerdo con sus (sic) responsabilidad y ejecución de los procedimientos operacionales necesarios en materia de seguridad para la población objeto de la presente directiva".*

Expuso, que en el citado acto administrativo se ordenó a los Comandos de Fuerza reforzar las medidas de control y coordinación en materia de seguridad e inteligencia, conforme a la doctrina militar que permita mitigar, prevenir o contrarrestar cualquier eventualidad en la seguridad de los antiguos ETCR y, que en virtud a ello, *"desde el COMANDO DE LA FUERZA DE TAREA QUIRON, a través de la Disposición No. 001 del 1° de mayo de 2021, se asignaron los nuevos límites del área de responsabilidad para el BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 "HÉROES DEL ALTO LLANO", los cuales fueron reasignados para esta anualidad mediante la Disposición No. 001 del 1° de enero de 2022"*, y que entre dichos límites se consignaron los siguientes:

> *"En cumplimiento de los acuerdos realizados en la Habana se creó la ZVNT en la cual se llevó a cabo el proceso de concentración desarme y reinserción, una vez cumplida esta fase mediante Decreto 1274 del 2017 se pasa a ETCR para el cabal cumplimiento y garantizar los acuerdos, garantizar la seguridad del personal reincorporado de las antiguas FARC-EP el cual fue preparado, certificado y capacitado para cumplir la misión.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el Comandante de la Fuerza de Tarea C.I. "Quirón", le ordena implementar las estrategias necesarias que permitan contrarrestar y bloquear el accionar delictivo de las estructuras criminales del contrabando en la zona de frontera en el departamento de Arauca; con el fin de proteger la población civil su integridad, sus bienes y ejercer un mayor control sobre la soberanía en las zonas fronterizas".*

Precisó que, en cumplimiento a lo anterior, el BATALLÓN DE OPERACIONES No. 29 asumió el dispositivo de seguridad que dentro del marco de su competencia funcional le corresponde

como Unidad Militar, destinando para la misión de seguridad perimetral del ETCR Filipinas 4 pelotones, es decir, aproximadamente 120 hombres, entre oficiales, suboficiales y soldados profesionales, información que aseguró se podía corroborar con el informe situacional de tropas. Sin embargo, también aclaró, que no aportaba ese documento porque está clasificado como secreto toda vez que contiene información de tipo operacional vigente, y su difusión pondría en riesgo la integridad de los hombres que se encuentran desplegados por toda la jurisdicción, pero de ser requerido se entregaría para que obre en carpeta aparte, realizando el respectivo traslado de la reserva.

De otro lado, acotó, que al EJÉRCITO NACIONAL no le compete la protección de una persona en específico, pues de ello se encarga la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y, en cuanto al retiro del puesto de control en la entrada del ETCR, manifestó:

> *"me permito indicar que, en un principio el dispositivo de seguridad fue adoptado efectivamente por el Batallón de Operaciones Terrestres No. 47 quien desplegó tareas tácticas de control territorial en el sector de la vereda Caño Claro del centro poblado de Filipinas – Arauquita, desarrollando operaciones militares bajo el control y supervisión de la Fuerza de Tarea Quirón; no obstante, de acuerdo a las dinámicas operacionales, desde el Comando del Ejército se dispuso una reorganización, que originó la reasignación de la responsabilidad en el Batallón de Operaciones terrestres No. 29, como se expuso líneas anteriores, lo cierto es que en ningún momento se ha dejado de cumplir con mantener dispositivos en el área de ubicación de la antigua ETCR que nos ocupa.*
>
> *Ahora bien, a partir del año pasado y en acuerdo[11] con la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Policía Nacional, ellos deberían asumir el puesto de control fijo en cumplimiento y dentro del marco de competencia funcional, siendo considerable el aumento de unidades de policía entre profesionales y auxiliares. Esto con la intención de dinamizar y robustecer el dispositivo de seguridad por parte del Ejército Nacional para ejercer un control del territorio abarcando mayor terreno, y cubrimiento e impacto de seguridad total del área de responsabilidad, contrarrestando todo factor de inestabilidad de este sector".*

A la par, consideró, que el BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 *"HÉROES DEL ALTO LLANO"* carecía de legitimación en la causa por pasiva para enfrentar la reclamación de los actores, pues resulta necesario que la acción se remita a la DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL – POLICÍA NACIONAL con el fin de garantizar el debido proceso y la celeridad en su trámite, *"ya que efectivamente es la llamada a resolver y/o pronunciarse por la presunta vulneración o amenaza a derechos fundamentales al no instalar de manera fija el puesto de control".*

[11] Acta de reunión No. 1713 del 03 de agosto de 2021.

Adujo, entonces, que el EJÉRCITO NACIONAL y sus unidades orgánicas, particularmente la Fuerza de Tarea Quirón, Décima Octava Brigada y BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRE No. 29, no han conculcado ningún derecho fundamental de los accionantes. En suma, pidió:

> *"**PRIMERO.** En relación a la tercera pretensión, se declare **EL CUMPLIMIENTO** al deber que le asiste al Ejército Nacional, por intermedio del Fuerza de Tarea Quirón – Batallón de Operaciones No. 29, de acuerdo a la parte motiva del informe.*
>
> ***SEGUNDO.** En relación a la cuarta pretensión, se declare la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que quien debe actuar y emitir un pronunciamiento efectivo en este caso es la Dirección Carabineros y Seguridad Rural – Policía Nacional de Bogotá D.C.*
>
> ***TERCERO. DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la DECIMA OCTAVA BRIGADA por no tener responsabilidad operacional sobre la antigua ETCR Filipinas – Arauca".*

4. LA DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL DE ARAUCA, expuso por escrito el 8 de febrero de 2022[12], que siendo la Institución Nacional responsable de impulsar la garantía de los Derechos Humanos en el marco del Estado Social de Derecho le corresponde, por expreso mandato constitucional y legal, promover el respeto de los derechos humanos, así como prevenir su violación masiva o indiscriminada y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Añadió, que esa función misional la ha realizado por medio del Sistema de Alertas Tempranas -SAT- en la zona objeto de solicitud de amparo, a través del monitoreo, análisis, advertencias y seguimiento de situaciones de amenaza, en procura que el Estado brinde una atención integral a los escenarios de riesgos planteados, y; después de referirse a las características y al origen del SAT, dijo de esa Institución ha emitido seis (6) Alertas Tempranas donde se advierten los riesgos para la población en proceso de reincorporación focalizados para el Departamento de Arauca, y las discriminó así:

Alerta	Tipo	Municipios	Fecha	Seguimiento
023-21	Estructural	Puerto Rondón y Cravo Norte	01/10/2021	En construcción (en términos según el Dec. 2124)
006-21	Inminencia	Arauca (zona urbana y periurbana)	05/03/2021	En construcción (en términos según el Dec. 2124)
029-19	Estructural	Arauquita, Fortul, Saravena, Tame.	11/07/2019	Emitido el 16 de diciembre de 2020.
081-18	Estructural	Arauca (Todo el municipio)	18/11/2018	Actualizado por la AT 06-21.
013-18	Inminencia	Arauquita	26/01/2018	Subsumida por la AT0 29-19
006-18	Inminencia	Saravena	15/01/2018	Subsumida por la AT0 29-19

[12] Cdno digital del Juzgado, ítem 10.

Agregó que es el MINISTERIO DEL INTERIOR, en calidad de Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT), la entidad encargada de coordinar el componente de respuesta y reacción rápida a dichas Alertas, una vez le son allegadas por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Para finalizar su intervención, expuso, que esa Defensoría no está legitimada en la causa por pasiva para responder por los hechos o las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, por lo tanto, pidió su desvinculación como sujeto procesal. No obstante, también indicó, que siendo que en este caso se busca la protección de derechos fundamentales, coadyuva la presente acción constitucional.

- El 14 de febrero de 2022[13] la Defensoría, en atención a lo resuelto en el numeral 5° del auto admisorio de tutela[14], informó que había solicitado al MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA y a la DÉCIMA OCTAVA BRIGADA, indicaran qué actuaciones habían desplegado para cumplir lo ordenado por el *a quo*, y sólo el BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO. 29 le contestó:

> *"Ahora bien, a partir del año pasado y en acuerdo de reunión efectuada el 03 de agosto de 2021 con la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Policía Nacional, ellos deberían asumir el puesto de control fijo en cumplimiento y dentro del marco de la competencia funcional que les obliga, siendo considerable el aumento de unidades de policía entre profesionales y auxiliares. Esto con la intención de dinamizar y robustecer el dispositivo de seguridad por parte del Ejército Nacional para ejercer un control del territorio abarcando mayor terreno, y cubrimiento e impacto de seguridad total del área de responsabilidad, contrarrestando todo factor de inestabilidad de este sector. Compromiso que a la fecha no ha cumplido…. Como Ejército Nacional no nos compete protección en específico de una persona, siento esto competencia de la Unidad Nacional de Protección de acuerdo al Decreto 4065 de 2011 en su artículo 4 y su misionalidad…"*

Adicionó que no ha recibido más respuestas de las entidades requeridas, y que el 13 de febrero de 2022 visitó el antiguo ETCR Villa Paz, ubicado en la vereda Filipinas del Municipio de Arauquita, y allí se entrevistó con el señor WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, quien le informó que para esa fecha el EJÉRCITO NACIONAL había hecho presencia de manera

---

[13] Cdno digital del Juzgado, ítem 28.

[14] *QUINTO: ORDENAR y OFICIAR a MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y BRIGADA 18 acantonada en la ciudad de Arauca, que se verifiquen de inmediato las condiciones de seguridad del Centro Poblado (ETCR) Villa Paz y de los pobladores del mismo, se coordinen y ejecuten las medidas necesarias e inmediatas en el marco de su competencia funcional, que garanticen la seguridad durante el trámite de la acción de tutela, previo a las decisiones de fondo a que haya lugar tomar. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO supervisará y acompañará tales labores, y rendirá informe al Despacho sobre éstas, en un término no mayor a 48 horas.*

intermitente en zonas aledañas a ese ETCR, y que la Policía Nacional tan solo realizó una visita a ese lugar y no los habían vuelto a ver en la zona.

Dijo, que el señor AGUIRRE RODRÍGUEZ también le contó el miedo que sienten los moradores del ETCR por su seguridad, *"pues un atentado en su contra puede suceder en cualquier momento"*, y que el 26 de enero de 2022 se realizó una reunión con autoridades locales, departamentales y del orden nacional *"donde se verificó el estado de seguridad de los reincorporados"* y se generaron unos compromisos, los que tampoco se han cumplido.

5. LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante escrito allegado el 8 de febrero de 2022[15], después de poner de presente lo informado por varias dependencias de esa entidad y referirse a su función preventiva, señaló, que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales ha realizado los requerimientos pertinentes a las diferentes autoridades para que, en el marco de sus competencias, procedan a garantizar los derechos de la población en el Departamento de Arauca y, además, dispuso la presencia de funcionarios desde el 3 de enero de 2022 en esta región.

Precisó, que han recibido declaraciones de familias provenientes de los municipios de Tame, Arauquita, Fortul y Saravena, y han realizado acompañamiento a través de espacios institucionales como consejos de seguridad, entre otras actuaciones, atendido el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las dispuestas en el Decreto 262 de 2000.

Solicitó, por lo tanto, abstenerse de endilgarle responsabilidad alguna frente al objeto principal de la tutela.

6. LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en oficio OFI22-00004536 de febrero 8 de 2022[16], manifestó, que la Subdirección Especializada de Protección de esa Unidad le informó que, atendida la situación de orden público por la que viene atravesando el Departamento de Arauca se activó la ruta de protección excepcional con el fin de salvaguardar la vida, seguridad, libertad e integridad de la población objeto del Decreto 299 de 2017, es decir, antiguos integrantes de las FARC-EP, y allegó el siguiente listado:

---

[15] Cdno digital del Juzgado, ítem 11.
[16] Cdno digital del Juzgado, ítem 12.

Trámite de Emergencia	Nombre Evaluado	Analista	Correo Analista	Medidas
366	Luis Guillermo García Giraldo	Mayerly Yara	mayerly.yara@unp.gov.co	Apoyo de reubicación por tres (3) SMMLV por tres (3) meses. Apoyo de trasteo por tres (3) SMMLV por una única vez. Un (1) botón de apoyo. Un (1) medio de comunicación. Un (1) curso de autoprotección.
367	Wilmer Alexander Jiménez Ríos	Mayerly Yara	mayerly.yara@unp.gov.co	- Apoyo de reubicación temporal: por el monto de tres (3) SMMLV por tres (3) meses. - Apoyo de trasteo por el monto de tres (3) SMMLV por una sola vez. - Un (1) chaleco de protección balística - Un (1) botón de apoyo - Un (1) medio de comunicación - Un (1) curso de autoprotección
368	Oswal Enrique Ramos Barrera	Nelfa Liliana Burgos Botello	Nelfa.burgos@unp.gov.co	- Apoyo de reubicación temporal: por el monto de tres (3) SMMLV por tres (3) meses. - Apoyo de trasteo por el monto de tres (3) SMMLV por una sola vez. - Un (1) Botón de apoyo - Un (1) Medio de comunicación - Curso de autoprotección
369	Etcr Martin Villa - Filipinas	Diana Carolina Rodríguez y Andrés Contreras	carolina.rodriguez@unp.gov.co y andres.contreras@unp.gov.co	Implementar: dos (02) vehículos blindados nivel IIIA, cuatro (04) hombres de protección, cada uno con una (01) pistola, un (01) chaleco de protección balística y un (01) medio de comunicación. Lo anterior, con el fin de reforzar las Medidas de Protección del Colectivo ETCR Martín Villa.
370	Hermes Mayorga Manguer	Nelfa Liliana Burgos Botello	Nelfa.burgos@unp.gov.co	Apoyo de reubicación temporal por el monto de tres (3) SMMLV por tres (3) meses. Apoyo de trasteo por le monto de dos (2) SMMLV por una sola vez. Un (1) botón de apoyo. Un (1) medio de comunicación. Apoyo psicosocial. Curso de autoprotección.
371	Alinton Asprilla Herrera	Nelfa Liliana Burgos Botello	Nelfa.burgos@unp.gov.co	Un (1) vehículo blindado nivel III A y dos (2) agentes escoltas con su debida dotación. Un (1) botón de apoyo. Un (1) curso de autoprotección. Un (1) medio de comunicación.
372	Yoney Rentería Velásquez	Fidel Marulanda Pérez Cuellar	Fidel.perez@unp.gov.co	Un (1) apoyo de trasteo por una sola vez de 3 SMLV. - Apoyo de reubicación temporal de 3 SMLV por (3) meses. - Curso de autoprotección para él y su núcleo familiar por única vez. -Un (1) medio de comunicación. - Un (1) botón de apoyo. - Un (1) chaleco de protección balística.
373	Duberney Triana Aldana	Fidel Marulanda Pérez Cuellar	Fidel.perez@unp.gov.co	Un (1) apoyo de trasteo por una sola vez de 3 SMLV. - Apoyo de reubicación temporal de 3 SMLV por (3) meses. - Curso de autoprotección para él y su núcleo familiar por única vez. - Un (1) medio de comunicación. Un (1) botón de apoyo
374	Floricelda Falla Ballena	Fidel Marulanda Pérez Cuellar	Fidel.perez@unp.gov.co	Un (1) apoyo de trasteo por una sola vez de 3 SMLV. - Apoyo de reubicación temporal de 3 SMLV por (3) meses. - Curso de autoprotección para él y su núcleo familiar por única vez. - Un (1) medio de comunicación. - Un (1) botón de apoyo.
375	Wilson Ríos Ríos	Angie Dayanna Granja	Angie.granja@unp.gov.co	Apoyo de reubicación de tres (3) SMMLV por tres (3) meses. Apoyo de trasteo por tres (3) SMMLV por una única vez. Apoyo psicosocial. Un (1) botón de apoyo. Un (1) medio de comunicación. Un (1) curso de autoprotección.

376	Diego Andrés Ariza Vega	Claudia Patricia Rojas Álvarez	Claudia.Rojas@unp.gov.co	En proceso de realización
377	Bernardo Mosquera Machado	Angie Dayanna Granja	Angie.granja@unp.gov.co	-Apoyo de reubicación de 3 SMLMV por 3 meses. -Apoyo de trasteo de 3 SMLMV por única vez. -Solicitar apoyo psicosocial. -Vehículo convencional. -Dos (2) agentes escoltas.
378	Diego Alexander Mendoza Alape	Angie Dayanna Granja	Angie.granja@unp.gov.co	En trámite
379	Alexandra Useche	Claudia Patricia Rojas Álvarez	Claudia.Rojas@unp.gov.co	Apoyo de reubicación temporal: por el monto de tres (3) SMMLV por tres (3) meses. Apoyo de trasteo por el monto de tres (3) SMMLV por una sola vez. Medidas complementarias: Un (1) botón de apoyo. Un (1) medio de comunicación. Curso de autoprotección para Alexandra Useche Wilches. Apoyo de reubicación temporal: por el monto de tres (3) SMMLV por tres (3) meses. Apoyo de trasteo por el monto de dos (2) SMMLV por una sola vez.
380	José Ricardo Sáenz Ariza	Claudia Patricia Rojas Álvarez	Claudia.Rojas@unp.gov.co	Apoyo de reubicación temporal: por el monto de tres (3) SMMLV por tres (3) meses. - Apoyo de trasteo por el monto de tres (3) SMMLV por una sola vez. Medidas complementarias -Un (1) botón de apoyo. - Un (1) medio de comunicación - Curso de autoprotección para José Ricardo Sáenz Ariza.
381	Uriel Herreño	Claudia Patricia Rojas Álvarez	Claudia.Rojas@unp.gov.co	-Apoyo de reubicación temporal: por el monto de tres (3) SMMLV por tres (3) meses. - Apoyo de trasteo por el monto de tres (3) SMMLV por una sola vez. Medidas complementarias -Un (1) botón de apoyo. - Un (1) medio de comunicación - Curso de autoprotección para Uriel Herreño Urquijo.
383	Yuri Duran	Claudia Patricia Rojas Álvarez	Claudia.Rojas@unp.gov.co	* Apoyo de reubicación temporal: por el monto de tres (3) SMMLV por tres (3) meses. * Apoyo de trasteo por el monto de tres (3) SMMLV por una sola vez. Medidas complementarias *Un (1) botón de apoyo. *Un (1) medio de comunicación *Curso de autoprotección para Yury Yineth Duran Novoa.
384	Anderson Duran	Claudia Patricia Rojas Álvarez	Claudia.Rojas@unp.gov.co	* Apoyo de reubicación temporal: por el monto de tres (3) SMMLV por tres (3) meses. * Apoyo de trasteo por el monto de tres (3) SMMLV por una sola vez.
385	Juan Carlos Capacho Rodríguez	Claudia Patricia Rojas Álvarez	Claudia.Rojas@unp.gov.co	En trámite
386	Uriel Novoa	Nelfa Liliana Burgos Botello	Nelfa.burgos@unp.gov.co	* Apoyo de reubicación por 3 meses por un (1) monto de 3 SMLV. *Apoyo de trasteo por 3 SMLV por una (1) sola vez. *Curso de autoprotección. *Apoyo Psicosocial. * Un (1) medio de comunicación.
387	Ronny Traslaviña	Nelfa Liliana Burgos Botello	Nelfa.burgos@unp.gov.co	* Apoyo de reubicación por tres (3) meses por un (1) por el monto de tres (3)SMLV. *Apoyo de trasteo por dos (2) SMLV por una (1) sola vez. *Curso de autoprotección. *Un (1) botón de apoyo * Un (1) medio de comunicación.
388	Ángel Mosquera	Nelfa Liliana Burgos Botello	Nelfa.burgos@unp.gov.co	Apoyo de reubicación por tres (3) meses por un (1) por el monto de tres (3)SMLV. *Apoyo de trasteo por dos (2) SMLV por una (1) sola vez. *Curso de autoprotección. *Apoyo Psicosocial. * Un (1) medio de comunicación.

389	Beatriz Almeida	Angie Dayanna Granja	Angie.granja@unp.gov.co	-Apoyo de reubicación de 3 SMLMV por 3 meses. -Apoyo de trasteo de 3 SMLMV por única vez. -Solicitar apoyo psicosocial.
390	María Quintero	Angie Dayanna Granja	Angie.granja@unp.gov.co	-Apoyo de reubicación de 3 SMLMV por 3 meses. -Apoyo de trasteo de 3 SMLMV por única vez. -Solicitar apoyo psicosocial
391	Darío Serrano	Angie Dayanna Granja	Angie.granja@unp.gov.co	-Apoyo de reubicación de 3 SMLMV por 3 meses. -Apoyo de trasteo de 2 SMLMV por única vez. -Medio de comunicación. -Curso de autoprotección. -Botón de apoyo. -Solicitar apoyo psicosocial
392	Pedro Ángel Cáceres	Fidel Marulanda Pérez Cuellar	Fidel.perez@unp.gov.co	En trámite
393	Luis Ortega	Fidel Marulanda Pérez Cuellar	Fidel.perez@unp.gov.co	En trámite
394	Manuel Castillo Nino	Fidel Marulanda Pérez Cuellar	Fidel.perez@unp.gov.co	En trámite
395	Orfilia Herreno	Mayerly Yara	mayerly.yara@unp.gov.co	Apoyo de trasteo por tres (3) SMLV por una única vez -Apoyo de reubicación por tres (3) SMLV por tres meses. -(1) Un botón de apoyo -(1) Un medio de comunicación -(1) Un curso de autoprotección -Apoyo Psicosocial
396	José Jaime Camargo	Mayerly Yara	mayerly.yara@unp.gov.co	Apoyo de trasteo por tres (3) SMLV por una única vez. -Apoyo de reubicación por tres (3) SMLV por tres meses. -(1) Un botón de apoyo -(1) Un medio de comunicación -(1) Un curso de autoprotección
397	Isabel Jaimes	Mayerly Yara	mayerly.yara@unp.gov.co	Apoyo de trasteo por tres (3) SMLV por una única vez. -Apoyo de reubicación por tres (3) SMLV por tres meses. -(1) Un botón de apoyo -(1) Un medio de comunicación -(1) Un curso de autoprotección -Apoyo Psicosocial

Ahora, con respecto a las medidas de seguridad que se han adoptado para garantizar la seguridad de los accionantes NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR, señaló que la Subdirección Especializada de Protección de esa Unidad expresó lo siguiente:

> *"Por medio de la presente el GRUPO DE IMPLEMENTACIÓN, SUPERVISIÓN Y FINALIZACIÓN DE MEDIDAS (GISFM) DE LA SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, se permite remitir la información con las medidas implementadas para las personas abajo nombradas.*

- ***NELSON QUINTERO ESTEVEZ (RESPONSABLE) ETCR MARTIN VILLA***

- *MT-208 5/01/2018*

Implementar esquema de seguridad conformado por: Un (1) vehículo blindado nivel III. Dos (2) vehículos convencionales. Seis (6) hombres de protección; cada uno con (1) pistola, (1) chaleco de protección balística y (1) medio de comunicación. Un (1) fusil.

- *ACTA 30 (20 DE JUNIO DE 2018)*

Ajustar medidas de protección en lo concerniente a agentes escoltas y vehículos de la siguiente manera: Implementar al esquema del ETCR MARTÍN VILLA: (1) vehículo blindado nivel IIIA. (2) agentes escoltas. Ratificar al esquema del ETCR MARTÍN VILLA (1) Chaleco blindado. (1) medio de comunicación. (1) vehículo blindado nivel IIIA. (2) vehículos convencionales. (6) agentes escoltas cada uno con (1) pistola, (1) chaleco de protección balística y (1) medio de comunicación. (1) fusil.

HOMBRES Y MUJERES DE PROTECCIÓN[17]	***CONDUC-TOR***	***UNP/OPERA-DOR***	***FECHA DE ASIGNACIÓN AGENTE DE ESCOLTA***	***FECHA TERMINACIÓN MISIÓN AGENTE ESCOLTA***
O.C.L.A.	*Conductor*	*Civil*	*24/01/2018*	*Hasta nueva orden.*
G.J.L.E.	*No*	*Excombatiente*	*9/02/2018*	*Hasta nueva orden.*
O.G.E.	*No*	*Excombatiente*	*9/02/2018*	*Hasta nueva orden.*
G.C.J.V.	*No*	*Excombatiente*	*9/02/2018*	*Hasta nueva orden.*
R.G.M.	*No*	*Excombatiente*	*26/01/2022*	*Hasta nueva orden.*
E.N.J.C.	*No*	*Excombatiente*	*07/03/2018*	*Hasta nueva orden.*
Q.Q.W.D.	*Conductor*	*Excombatiente*	*4/10/2021*	*Hasta nueva orden.*
S.J.M.	*Conductor*	*Excombatiente*	*4/10/2021*	*Hasta nueva orden.*

TIPO DE VEHÍCULO	***MARCA***	***MODELO***	***PLACAS[18]***	***FECHA DE ASIGNACIÓN DEL VEHÍCULO***
Blindado IIIA	*XXX*	*2015*	*-*	*19/06/2021*
Blindado IIIA	*XXX*	*2015*	*-*	*10/11/2021*
Convencional	*XXX*	*2017*	*-*	*15/10/2021*
Convencional	*XXX*	*2020*	*-*	*19/08/2020*

- *T.E. 0369 (31 DE ENERO DE 2022).*

Mantener las medidas de protección colectivas establecidas en el acta 30 del 20 de junio de 2018, las cuales consisten en: dos (2) vehículos blindados nivel IIIA, dos (2) vehículos convencionales. Ocho hombres de protección, cada uno con una pistola, un chaleco de protección balística y un medio de comunicación, de igual forma mantener un fusil. Implementar dos (2) vehículos blindados nivel IIIA, cuatro hombres de protección cada uno con una pistola, un chaleco de protección balística y un medio de comunicación, Lo anterior con el fin de reforzar la medida de protección del esquema colectivo. Las anteriores medidas será extensivas a todos los integrantes del ETCR MARTÍN VILLA.

Se encuentra pendiente la implementación de las medidas asignadas en el TRAMITE DE EMERGENCIA.

[17] Dada la reserva de la información solo se colocan las iniciales de los nombres para proteger su identidad.
[18] Dada la reserva de la información se omitirá la marca y placa de los vehículos.

- ***WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ.***

- *MTSP-0110 (11 DE SEPTIEMBRE DE 2020).*

Riesgo Extraordinario. Implementar esquema de protección tipo IV consistente en: Un (1) vehículo blindado nivel IIIA: Dos (2) agentes escoltas con su debida dotación (arma, chaleco de protección balística, medio de comunicación). Medida complementaria. Para el beneficiario un (1) chaleco de protección balística. Un (1) medio de comunicación. Un (1) botón de apoyo. Se recomienda que esta medida sea extensiva al núcleo familiar.

HOMBRES Y MUJERES DE PROTECCIÓN[19]	***CONDUCTOR***	***FECHA DE ASIGNACIÓN AGENTE DE ESCOLTA***	***FECHA TERMINACIÓN MISIÓN AGENTE ESCOLTA***
S.R.I.	*No*	*29/10/2020*	*Hasta nueva orden.*
J.G.D.	*Conductor*	*14/12/2020*	*Hasta nueva orden.*

TIPO DE VEHÍCULO	***MARCA***	***MODELO***	***PLACAS[20]***	***FECHA DE ASIGNACIÓN DEL VEHÍCULO***
Blindado IIIA	*XXX*	*2020*	*-*	*9/06/2021*

CHALECO SERIAL	***FECHA ACTA CHALECO***	***FECHA ACTA CELULAR***	***IMEI BOTON DE APOYO***	***FECHA BOTON DE APOYO***
367975	*28/10/2020*	*28/10/2020*	*861629052001967*	*28/10/2020*

- ***PASTOR LISANDO ALAPE LASCARRO***

- *MTSP-0223 (26 DE OCTUBRE DE 2021)*

Ordenar las medidas de protección de la siguiente forma: "Mantener las siguientes: un (1) vehículo blindado nivel III, dos (2) vehículos blindados nivel IIIA, dos (2) vehículos convencionales, una (1) motocicleta, doce (12) agentes escoltas, cada uno con (1) pistola, (1) chaleco de protección balística y un (1) medio de comunicación, dos (2) armas de apoyo (largo alcance), dos (2) fusiles. Medidas complementarias para el beneficiario: un (1) chaleco de protección balística y un (1) medio de comunicación. Implementar las siguientes: un (1) vehículo blindado nivel III, cuatro (4) agentes escoltas cada uno con (1) pistola, (1) chaleco de protección balística y (1) medio de comunicación. Medida complementaria para el beneficiario: un (1) curso de autoprotección. La medida de protección se hace extensiva al núcleo familiar.

HOMBRES Y MUJERES DE PROTECCIÓN[21]	***CONDUC-TOR***	***UNP/OPERA-DOR***	***FECHA DE ASIGNACIÓN AGENTE DE ESCOLTA***	***FECHA TERMINACIÓN MISIÓN AGENTE ESCOLTA***
A.M.J.E.	*No*	*Confianza*	*24/06/2020*	*Hasta nueva orden.*
B.P.O.A.	*Conductor*	*Civil*	*28/01/2019*	*Hasta nueva orden.*
N.L.G.I.	*Conductor*	*Civil*	*19/04/2017*	*Hasta nueva orden.*
A.U.A.J.	*No*	*Excombatiente*	*1/09/2020*	*Hasta nueva orden.*
H.S.M.A.	*Conductor*	*Excombatiente*	*20/09/2017*	*Hasta nueva orden.*
T.E.	*Conductor*	*Excombatiente*	*29/01/2020*	*Hasta nueva orden.*
R.H.C.R.	*Conductor*	*Civil*	*14/05/2017*	*Hasta nueva orden.*
V.G.H.J.	*Conductor*	*Excombatiente*	*30/01/2020*	*Hasta nueva orden.*
O.B.M.	*No*	*Excombatiente*	*20/09/2017*	*Hasta nueva orden.*

[19] Dada la reserva de la información solo se colocan las iniciales de los nombres para proteger su identidad.
[20] Dada la reserva de la información se omitirá la marca y placa de los vehículos.
[21] Dada la reserva de la información solo se colocan las iniciales de los nombres para proteger su identidad.

V.C.S.R.	*No*	*Excombatiente*	*8/04/2021*	*Hasta nueva orden.*
P.O.J.A.	*Conductor*	*Excombatiente*	*16/03/2020*	*Hasta nueva orden.*
S.D.V.T.	*Conductor*	*UT*	*19/03/2021*	*Hasta nueva orden.*
R.H.	*Conductor*	*Excombatiente*	*3/12/2021*	*Hasta nueva orden.*
S.U.J.C.	*Conductor*	*Civil*	*8//2022 (sic)*	*Hasta nueva orden.*

TIPO DE VEHÍCULO	***MARCA***	***MODELO***	***PLACAS[22]***	***FECHA DE ASIGNACIÓN DEL VEHÍCULO***
Blindado IV	*XXX*	*2017*	*-*	*10/04/2017*
Blindado IIIA	*XXX*	*2019*	*-*	*6/05/2021*
Blindado IIIA	*XXX*	*2020*	*-*	*21/02/2020*
Convencional	*XXX*	*2019*	*-*	*1/12/2021*
Convencional	*XXX*	*2017*	*-*	*15/12/2021*
Blindado III	*XXX*	*2017*	*-*	*12/12/2021*

CHALECO SERIAL	***FECHA ACTA CHALECO***	***LINEA CELULAR***	***FECHA ACTA CELULAR***
170594	*15/08/2017*	*35033000XX*	*15/08/2017*

- ***RODRIGO GRANDA ESCOBAR***

- *MTSP-0070 (08 DE MARZO DE 2019).*

Mantener las medidas de protección así: Un (1) vehículo blindado nivel IV. Dos (2) vehículos blindados nivel IIIA. Dos (2) vehículos convencionales. Una (1) motocicleta. Doce (12) hombres de protección, cada uno con (1) pistola, (1) chaleco de protección balística y un (1) medio de comunicación. Dos (2) armas de apoyo (largo alcance). Dos (2) fusiles. Medidas complementarias para el beneficiario: Un (1) chaleco de protección balística. Un (1) medio de comunicación.

HOMBRES Y MUJERES DE PROTECCIÓN[23]	***CONDUC-TOR***	***FECHA DE ASIGNACIÓN AGENTE DE ESCOLTA***	***FECHA TERMINACIÓN MISIÓN AGENTE ESCOLTA***
V.G.J.N.	*No*	*7/05/2018*	*Hasta nueva orden.*
G.R.S.	*No*	*1/10/2021*	*Hasta nueva orden.*
P.R.J.E.	*Conductor*	*13/01/2021*	*Hasta nueva orden.*
M.C.L.A.	*No*	*3/02/2021*	*Hasta nueva orden.*
M.V.L.A.	*Conductor*	*15/05/2017*	*Hasta nueva orden.*
R.H.R.	*No*	*3/02/2021*	*Hasta nueva orden.*
O.S.A.F.	*Conductor*	*18/08/2017*	*Hasta nueva orden.*
A.C.J.D.	*Conductor*	*28/07/2021*	*Hasta nueva orden.*
C.A.J.A.	*Conductor*	*27/10/2021*	*Hasta nueva orden.*
C.P.R.A.	*Conductor*	*2/03/2020*	*Hasta nueva orden.*
C.L.A.	*Conductor*	*17/09/2021*	*Hasta nueva orden.*
F.P.J.F.	*Conductor*	*31/05/2019*	*Hasta nueva orden.*

TIPO DE VEHÍCULO	***MARCA***	***MODELO***	***PLACAS[24]***	***FECHA DE ASIGNACIÓN DEL VEHÍCULO***
Blindado IV	*XXX*	*2017*	*-*	*22/05/2017*
Blindado IIIA	*XXX*	*2019*	*-*	*15/07/2021*
Blindado IIIA	*XXX*	*2019*	*-*	*6/08/2019*
Convencional	*XXX*	*2020*	*-*	*26/03/2021*
Convencional	*XXX*	*2018*	*-*	*22/06/2017*

[22] Dada la reserva de la información se omitirá la marca y placa de los vehículos.
[23] Dada la reserva de la información solo se colocan las iniciales de los nombres para proteger su identidad.
[24] Dada la reserva de la información se omitirá la marca y placa de los vehículos.

CHALECO SERIAL	***FECHA ACTA CHALECO***	***LINEA CELULAR***	***FECHA ACTA CELULAR***
L0344	*4/07/2018*	*31044685XX*	*13/01/2021*

Después de relacionar las medidas de seguridad de protección adoptadas para el caso de los señores NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR, la accionada procedió a referirse al esquema colectivo de protección del ETCR Villa Paz, aseverando:

> *"…Que LA SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, En el ámbito de sus competencias, tiene la misión de garantizar la protección efectiva a la población objeto establecida en el Decreto 299 de 2017, es decir (…) "a las y los integrantes del nuevo movimiento o partido político que surjan del tránsito de las FARC-EP, a la actividad política legal, sus actividades y sedes, a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP, que se reincorporen a la vida civil, así como las familias de todos los anteriores de acuerdo con el nivel de riesgo".*
>
> *Que, en virtud de su tarea misional, LA SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, desarrolla y ejecutada en favor de los antiguos integrantes de las FARC-EP, la implementación de medidas de protección individuales o colectivas, ceñido a un procedimiento interno y definido por nuestro marco normativo.*
>
> *En relación al esquema colectivo ETCR MARTIN VILLA, podemos informar lo siguiente*
>
> ***I. SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN IMPLEMENTADAS AL BENEFICIARIO.***
>
> *Que en relación al esquema colectivo ETCR MARTIN VILLA, resulta pertinente señalar que al mismo se le han otorgado medidas de protección como consecuencia de los siguientes (sic) Resoluciones, así*
>
> *1. RESOLUCIÓN MT-208 5/01/2018: Mediante la cual la SUBDIRECCIÓN ESPECIALIDAD DE SEGURIDAD, ordeno por recomendaciones del MESA TECNICA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, en favor del esquema colectivo ETCR MARTIN VILLA, la implementación de un esquema de seguridad conformado por: Un (1) vehículo blindado nivel III. Dos (2) vehículos convencionales. Seis (6) hombres de protección; cada uno con (1) pistola, (1) chaleco de protección balística y (1) medio de comunicación. Un (1) fusil.*
>
> *2. Posteriormente mediante el ACTA 30 (20 DE JUNIO DE 2018): se ordenó Ajustar medidas de protección en lo concerniente a agentes escoltas y vehículos de la siguiente manera: Implementar al esquema del ETCR MARTÍN VILLA: (1) vehículo blindado nivel IIIA. (2) agentes escoltas. Ratificar al esquema del ETCR MARTÍN VILLA (1) Chaleco blindado. (1) medio de comunicación. (1) vehículo blindado nivel IIIA. (2) vehículos convencionales. (6) agentes escoltas cada uno con (1) pistola, (1) chaleco de protección balística y (1) medio de comunicación. (1) fusil".*
>
> (*Nota: aclara este Tribunal que aquí se relacionaron las mismas medidas de protección traídas para el señor NELSON QUINTERO ESTEVEZ*).

Con respecto a las medidas de emergencia (*T.E.0369 – 31 DE ENERO DE 2022*) informó, que el Grupo de implementación, supervisión y finalización de medidas -GISFMS- realizó las gestiones administrativas pertinentes para su implementación, y estaba a la espera que se

facilitara por parte del grupo de automotores dos (2) vehículos y del grupo de hombres de protección cuatro (4) escoltas.

Seguidamente, consideró, que la presente acción de tutela es improcedente toda vez que a los accionantes se les está evaluando individualmente sus niveles de riesgo para determinar la medida protección idónea para cada uno de ellos, e hizo hincapié que actualmente los señores NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR cuentan con el esquema de protección colectivo e individual implementado por la UNP, por lo tanto, se encuentran protegidos.

Luego de poner de presente la calidad de reservada que tiene la información contenida en su contestación, pidió declarar improcedente este amparo tutelar o, en su defecto, negar las pretensiones incoadas en su contra, ya que esa Entidad ha sido garante de los derechos de los accionantes.

7. LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el 8 de febrero de 2022[25], señaló, que se oponía a que las pretensiones operaran frente a su representada porque no había vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes y, además, existía falta de legitimación en la causa por pasiva, y para demostrarlo relacionó las funciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del mismo Jefe de Estado.

Resaltó que no es competencia de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA adoptar las medidas de seguridad en los ETCR, toda vez que esa responsabilidad recae en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, solicitó su desvinculación del presente trámite o, en su defecto, se declare su improcedencia respecto de su representada.

8. EL ALCALDE MUNICIPAL DE ARAUQUITA, el 8 de febrero por escrito[26] informó, que esa administración ha seguido muy de cerca el procedimiento de reinserción y reincorporación de los excombatientes de las FARC-EP que se acogieron al proceso de paz y se agruparon en el ETCR Villa Paz, ubicado en la vereda Filipinas - jurisdicción del municipio de Arauquita - Departamento de Arauca, y como muestra de ello señaló que esa Alcaldía en diferentes vigencias ha celebrado contratos para cumplir con su obligación de

[25] Cdno digital del Juzgado, ítem 14.
[26] Cdno digital del Juzgado, ítem 17.

corresponsabilidad, concurrencia y complementariedad en ese trámite de reconciliación, y para el efecto citó el contrato No. 228 de diciembre 16 de 2021 por valor de $57.335.000 con el fin de brindar apoyo y fortalecimiento a los proyectos productivos y emprendimientos de la población en proceso de reintegración y reincorporación.

Expuso, que una vez se conocieron los graves episodios de violencia y hostilidades ocurridos en el Departamento de Arauca el 2 de enero de la presente anualidad, debido a un posible enfrentamiento entre grupos al margen de la Ley, la administración municipal activó el Comité de Monitoreo y de Justicia Transicional Ampliado para atender a las posibles víctimas de esa situación y examinar el tema relacionado al ETCR Villa Paz, y allí se acordó junto a los Personeros de los Municipios de Arauquita y Tame, con apoyo de la Defensoría del Pueblo y organismos de Cooperación Internacional, la toma de declaraciones y la caracterización de las personas que se encontraban en confinamiento en los ETCR en razón a esos hechos, para posteriormente brindarles ayudas humanitarias y generar mejores condiciones en favor de esa población.

Con relación a la seguridad de los ciudadanos que se encuentran en el ETCR, manifestó:

> *"dentro de los protocolos firmados en los acuerdos de la Habana se estableció un procedimiento especial para la seguridad y la vigilancia de los "ETCR" y los reinsertados, el cual se encuentra a cargo de las instituciones Policiales y Militares, además de organismos administrativos como la UNP y la dirección y coordinación de sus operaciones se realiza desde el nivel central, por parte del Ministerio de la Defensa y el Ministerio del Interior.*
>
> *Por otro lado, al advertirse las condiciones de seguridad que presenta este espacio durante el periodo de hostilidades, la administración municipal ha citado a Consejo de Seguridad a las diferentes autoridades Civiles, Policiales y Militares que integran la jurisdicción local del municipio, con el objetivo de realizar un balance de la situación y tomar posibles medidas que contribuyan a preservar la seguridad y los Derechos de los reincorporados que habitan este "ETCR". Esta reunión fue integrada por los comandantes del "BAEV 16", "BAEV 1", "BATOT 29", Comandante de Policía del Municipio de Arauquita, Fiscalía, Personería y demás integrantes del Concejo. De esta manera, frente a la exposición de la solicitud de fortalecer la seguridad, control y vigilancia de este Espacio de Reincorporación, los integrantes del Ejército Nacional,* ***concretamente el Comando del "BATOT 29", que hace presencia en el Centro Poblado de Puerto Jordán,*** *manifestaron que no tienen la competencia para prestar la seguridad especifica de este lugar, que quien tiene la competencia es la Policía Nacional, que su función legal es otra, puesto que ellos hacen presencia en las áreas de manera estratégica con vigilancia móvil, pero no específicamente en el lugar referido.* ***Por su parte, el señor Comandante de la estación de Policía municipal esgrime que la unidad de Policía a su cargo no cuenta con el pie de fuerza necesario para realizar control y vigilancia técnica en las zonas rurales del municipio o específicamente en el "ETCR" Villa Paz y que, además, se debe disponer de un grupo especial de la Policía, por parte de la dirección nacional, para atender esta necesidad de manera directa".*** (Subraya y Resalta este Tribunal).

Aseguró, también, que en ese Consejo de Seguridad "*las entidades Policiales y Militares asumieron el compromiso de elevar la solicitud de seguridad para el "ETCR" Villa Paz a los*

órganos superiores para su correspondiente valoración" y, adujo, que como esa entidad territorial es de sexta categoría no cuenta con los recursos pertinentes para adoptar medidas de seguridad privadas para las personas que integran el "ETCR" Villa Paz, ni tampoco para establecer un refugio para ellos, por lo que se requería la participación y coordinación del Gobierno Nacional.

En ese sentido, solicitó se absolviera de toda responsabilidad a dicho Municipio.

9. LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en oficio OFI22-002017/IDM 112000 del 8 febrero de 2020[27], expresó, que su representada no es la entidad llamada a garantizar la seguridad individual o colectiva de los exintegrantes de las FARC-EP, por cuanto sus funciones y objeto se enmarcan en el diseño e implementación de los procesos de reintegración y de reincorporación a favor de la población desmovilizada, *"función de la que no hay reparo por parte de la parte (sic) accionante en el escrito de tutela".*

Después de referirse a la naturaleza jurídica de la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN y al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, y concretamente a los beneficios que ella puede brindar *(a. asignación única de normalización; b. renta básica; c. asignación mensual, y; d. proyectos productivos)*, informó que en Arauca se registran 454 personas en proceso de reincorporación, de los cuales 190 se encuentran ubicados en antiguos ECTR y 264 fuera de ellos.

Ahora, con relación a las competencias en materia de seguridad, precisó que:

> *"La ARN carece de competencias legales para adoptar, definir e implementar medidas de seguridad o protección en favor de la población de Proceso de Reincorporación o en Proceso de Reintegración. Esta labor de conformidad con el ordenamiento jurídico ha sido asignada entre otras entidades a la Unidad Nacional de Protección conforme lo prevé el artículo 3 del Decreto 4065 de 2011[28] compilado en el artículo 1.2.1.4 del Decreto 1066 de 2015[29], y la Fuerza Pública, en particular a la Policía Nacional, entidad que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política tiene a cargo el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos[30].*
>
> *Sin embargo, y como quiera que la ARN, tiene la misión de reintegrar y reincorporar a la sociedad civil a las personas que hicieron parte de grupos armados organizados al margen*

[27] Cdno digital del Juzgado, ítem 18.
[28] "Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura."
[29] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo o del Interior."
[30] Constitución Política Artículo 218. (…) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."

> *de la ley que voluntariamente se han desmovilizado o han dejado las armas, se ha diseñado una oferta de beneficios que se brinda a través de los Grupos Territoriales de la ARN, a nivel nacional, y bajo ese lineamiento, el desmovilizado o exintegrante de las FARC-EP puede poner en conocimiento de la ARN situaciones que pongan en riesgo su vida e integridad física, con el fin de que se remita su caso a los organismos de seguridad del estado.*
>
> *Respecto a la situación de seguridad es pertinente mencionar que, en el punto 3.4.7.4.1. del Acuerdo, se pactó crear, dentro del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, una Subdirección al interior de la Unidad Nacional de Protección, especializada en atender los casos de seguridad y protección de los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, actividades y sedes, así como a los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil.*
>
> *Como desarrollo de lo anterior, se expidió el Decreto 299 de 23 de febrero de 2017, "Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al título 1, de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, en lo que hace referencia a un programa de protección", que creó el "PROGRAMA DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCION", con el siguiente objeto:*
>
> > *"Artículo 2.4.1.4.1 Objeto: Crear el Programa de Protección Especializada de Seguridad y Protección, en virtud del cual la Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior y demás entidades, dentro del ámbito de sus competencias, incluirán como población objeto de protección, a las y los integrantes, del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sus actividades y sedes, a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil, así como a las familias de todos los anteriores de acuerdo con el nivel de riesgo…"*

En ese sentido concluyó que, frente a los hechos expuestos en la acción de tutela, la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN no tiene ninguna competencia misional y, por lo tanto, pidió su desvinculación del presente trámite.

10. EL MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el 9 de febrero de 2022[31], destacó, la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a su representada por la falta de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por los actores y la acción u omisión de ese Ministerio.

Sobre la quinta pretensión[32] dijo, que al tratarse de una organización de excombatientes es la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN la que debe brindarles garantías de seguridad, efectos para el cual está el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios descrito en el Decreto 660 de 2018, que *"tiene como propósito la protección integral para comunidades en los territorios, para la prevención de violaciones, protección, respeto y garantía de los derechos humanos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad y que busca coordinar, articular e implementar*

---

[31] Cdno digital del Juzgado, ítem 20.

[32] ***ORDENAR los Ministros del Interior, y al gobernador del departamento de Arauca*** *activar el programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y* Organizaciones, *contenido en el Decreto 660 de 2018, para la protección de los firmantes y sus familias que se encuentran en el departamento de Arauca tomando como referencia el Centro Poblado Villa Paz y, en consecuencia, se active el Protocolo de Protección para Comunidades Rurales (artículo 2.4.1.7.4.1).*

medidas integrales de prevención, protección y seguridad con las comunidades y organizaciones, siempre y cuando la naturaleza de las medidas lo permita".

Añadió, que dicho programa es aplicable a poblaciones en reincorporación, y que la Dirección de Derechos Humanos del MINISTERIO DEL INTERIOR no es la responsable de la priorización para su implementación, y que se comprometía a "*seguir prestando asistencia técnica en compañía de la ARN socializando el Decreto 660 de 2018 en varios aspectos de trabajo, con secretarios de Gobierno de alcaldías y gobernaciones, en los Subcomités de Prevención Territoriales Departamentales y Municipales con el propósito de apropiar y brindar orientaciones técnicas sobre diversos instrumentos normativos, en materia de protección de líderes sociales y defensores de Derechos Humanos y prevención de violaciones a los Derechos Humanos de estas poblaciones".*

Con relación a las solicitudes encaminadas: *a. (que) Se cite la Instancia Territorial para implementación del Programa Integral de Seguridad y Protección en los territorios (artículo 2.4.1.7.4.5)*; *b. Se adopten medidas materiales e inmateriales de prevención y protección (artículo 2.4.1.7.6.11),* y; *c. Se facilite el establecimiento de un refugio humanitario en el Centro Poblado Villa Paz, como medida material e inmaterial de prevención y protección (artículo 2.4.1.7.4.5)*, estimó que se deben resolver por las gobernaciones y alcaldías conjuntamente, y que atendiendo los principios de colaboración armónica, complementariedad, concurrencia, subsidiariedad, coordinación y corresponsabilidad institucional, dichos entes territoriales contarían con el apoyo de las entidades del orden nacional con competencia en la elaboración e implementación de los Planes Integrales de Prevención.

En cuanto a la petición orientada a *"d. Reactivar, impulsar la Mesa de Garantías en defensa de los Líderes y Lideresas del departamento de Arauca"*, acotó, que esa Mesa se encuentra instalada desde el 7 de diciembre de 2021 y que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO actúa como su Secretaría Técnica.

Respecto a la pretensión sexta[33], reiteró que la Mesa está instalada y sesionará el 24 de febrero de 2022 *"en horas de la mañana en la submesa de investigación y en horas de la tarde en la submesa de mujer equidad y género, para ello la gobernación de Arauca se*

[33] ***ORDENAR al Ministerio del Interior y a la Gobernación de Arauca*** *impulsar el funcionamiento y actividades de la Mesa de Garantías en defensa de los Líderes y Lideresas del departamento de Arauca, como un espacio de concertación para la garantía de la seguridad integral del liderazgo social del departamento.*

compromete a apropiar los recursos para el funcionamiento de la submesas a partir del mes de febrero de 2022".

En lo relativo a las medidas de protección, aclaró, que a partir del 1° de noviembre de 2011 ese MINISTERIO trasladó esos asuntos a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, entidad que cuenta con personería jurídica y patrimonio independiente, es decir, tiene plena autonomía administrativa para atender todos y cada uno de los temas relacionados con el cumplimiento de las funciones a ella asignadas, entre las cuales se encuentra lo atinente al Programa Nacional de Protección. Por lo tanto, precisó que dicha Unidad es la encargada de atender la petición de esquemas de seguridad objeto de la presente acción de tutela.

Bajo tales argumentos, solicitó, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales en lo que respecta al MINISTERIO DEL INTERIOR, toda vez que no hay nexo de causalidad entre la presunta omisión y esa Cartera Ministerial.

11. EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA, el 9 de febrero de 2022[34], después de referirse a la subsidiaridad que caracteriza esta acción constitucional y al perjuicio irremediable como requisito para la procedencia transitoria de la misma, concluyó que tal no se acreditó en este caso y que esa Institución no ha vulnerado ningún derecho fundamental a los actores.

Igualmente, relató, que desde la Unidad Policial para la Edificación de la Paz (UNIPEP) se remitió el Plan Estratégico de Seguridad y Protección para Personas en Proceso de Reincorporación, en procura que se dinamizara por cada Departamento o Estación Metropolitana de Policía, y; que teniendo en cuenta los compromisos derivados de la Mesa Técnica de Coordinación Interinstitucional para la Seguridad -MCIEC, desarrollada en el Departamento de Arauca el día 25 de febrero de 2022, esa Comandancia envió *"la matriz de actividades para promover la convivencia y seguridad ciudadana con la población en reincorporación"*, la cual se alineó con dicho Plan.

Explicó, que las actividades desplegadas por la POLICÍA NACIONAL en cumplimiento del Plan Estratégico y la matriz de actividades se encuentran dentro de la misión constitucional, legal

[34] Cdno digital del Juzgado, ítem 24.

y reglamentaria de esa Institución, y respecto a las acciones adelantadas por esa Entidad con relación al ETCR Filipinas o Villa Paz, manifestó lo siguiente:

*"**ACCIÓN ADELANTADA POR LA UNIDAD BÁSICA DE CARABINEROS No. 12.***

Que mediante comunicación electrónica No. GS-2022-005406-DEARA el señor Intendente Jhon Carlos Dueñas Gomez, Comandante Escuadra Unidad Básica de Carabineros No. 12 informa lo siguiente:

> *"respetuosamente me permito informar mi Coronel, que por parte de la Unidad Básica de Carabineros No. 12, en la presente anualidad se ha venido realizando actividades preventivas sobre la vereda Filipinas y A-ETCR donde se realizan patrullajes a pie en la parte interna y externa, visita a los lugares de residencia de los líderes sociales, puestos de control sobre las vías de acceso a la AETCR, con el fin de brindar seguridad y control en el sector.*
>
> *De igual forma se establece que para realizar cualquier desplazamiento es indispensable y necesario realizar las coordinaciones con el Centro Integrado de Control Operacional Rural "CICOR", el cual establecido y direccionado por parte de nivel central desde la Dirección Nacional de Carabineros y Seguridad Rural -DICAR-"*

Así mismo y mediante correo electrónico allegan la siguiente información:

*La Unidad Básica De Carabineros ha venido realizando las diferentes actividades de revista al personal de Reincorporados que pernoctan en el A-ETCR FILIPINAS, teniendo en cuenta la D.O.T. 013, donde se evidencia, **revistas de actividades realizadas en el espacio territorial de capacitación y reincorporación, Se han desarrollado también descubierta por los alrededores de la unidad Básica De Carabineros N 12, Vereda Filipinas**, donde se busca garantizar la seguridad, la integridad de la población y personal uniformado.*

Los miembros de la unidad básica de carabineros N 12 a través del Sistema Integrado de Seguridad Rural SISER han venido desarrollando con la entrega de folletos, puerta a puerta, y carteleras, las diferentes campañas como son EQUIDAD DE GENERO, LEY 1801 PREVENCIÓN VIAL, MEDIACIÓN POLICIAL, MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, NO AL RECLUTAMIENTO FORZADO, donde buscan concientizar a la comunidad de la vereda.

*Así mismo se han realizado puestos de control en las diferentes vías que comunican a las veredas aledañas vereda el Milagro, vereda Galaxias, vereda (sic), el Rincón, vereda Laureles, vereda la Arenosa, **también se ha llevado a cabo puestos de control en la entrada y salida del AETCR Filipinas y de la Base Ubicar 12,** donde pernoctan personal de reincorporados, todo esto con el fin de adelantar actividades de seguridad y corroborar personal que ingresan y salen de estas instalaciones con el fin de prevenir posibles afectaciones contra miembros del mismo, donde se encuentran algunas viviendas y proyectos productivos de los reincorporados, personal civil y personal uniformado e instalaciones policiales….*

A través del Sistema Integrado de Seguridad Rural SISER, el personal adscritos (sic) a la Unidad Básica De Carabineros No. 12, han venido realizando las diferentes revistas, puestos de control y descubiertas, donde se busca generar confianza y disminuir posibles amenazas que atenten con los reincorporados, población en situación de vulnerabilidad, así mismo a través de la realización de las diferentes actividades con los proyectos productivos se busca incentivar y reactivar su seguridad y permanencia en la legalidad.

Para finalizar el día 31 de enero de 2022 en la base ubicar filipinas número 12, con el personal del Ejército Nacional al mando del señor SV. JUAN PABLO FLOREZ BARACALDO jefe área verificación local número 9. Se llevó a cabo una reunión donde se trataron temas de interés relacionados con la seguridad del sector, en la cual participaron los integrantes del AETCR / FILIPINAS".

De otra parte, indicó que, si bien la POLICÍA NACIONAL cuenta con un grupo de hombres de la UNIDAD BÁSICA DE CARABINEROS NO. 12, ubicados en la base del centro poblado de Filipinas, lugar donde se encuentra el ETCR Villa Paz, el servicio de seguridad y control se presta a todos los habitantes en general, ya que esa Institución no es una entidad de seguridad privada, por lo tanto, sus esfuerzos no se centran solamente en cuidar a la población desmovilizada o a ese ETCR.

Además, expuso, que *"al contrario de lo solicitado por los accionantes el puesto de policía que se encuentra en terreno desarrolla todos los esfuerzos institucionales para prestar el servicio de seguridad y convivencia ciudadana a toda la población del territorio que logran abarcar bajos sus patrullajes y servicios esporádicos como registros, requisas, puestos de control, visitas, charlas, capacitaciones, reuniones, actividades de acercamiento, medidas de seguridad y autoprotección y demás que a bien y día a día se desarrollan en terreno; pero que las cuales son dirigidas a todo el sector y a todas las personas que se encuentran cerca del puesto de policía"* (sic).

En ese orden de ideas, concluyó, que en ningún momento se ha vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes toda vez que: *(i)* la POLICÍA NACIONAL presta el servicio de seguridad y convivencia ciudadana a toda la población del territorio cercano al puesto de policía Filipinas; *(ii)* la Unidad Policial para la Edificación de la Paz (UNIPEP), coordina, articula y despliega *"la matriz de actividades para promover la convivencia y seguridad ciudadana con la población en reincorporación"* con diferentes autoridades del

Gobierno, responsables de la implementación del Acuerdo de Paz, y; *(iii)* la UNIDAD BÁSICA DE CARABINEROS ha venido realizando diferentes actividades de despliegue en temas de seguridad y convivencia ciudadana, tanto para el personal de reincorporados que pernoctan en el ETCR Filipinas como respecto a los pobladores de ese sector en general.

En suma, pidió declarar la improcedencia del amparo tutelar ya que no ha existido vulneración de derecho alguno.

12. LA DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL, a través de su Jefe de Asuntos Jurídicos, el 15 de febrero de 2022[35], en términos generales reiteró lo dicho por el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA, y simplemente agregó lo siguiente:

"ACCIONES ADELANTADAS POR LA DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL.

En atención al auto proferido el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) allegado por su despacho judicial, esta Dirección brinda información sobre actividades y personal que se encuentran en jurisdicción del antiguo Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación a ETCR, donde se envía la información que se relaciona a continuación, así:

- *Numero de personal que se encuentra en la UBICAR No. 12 Filipinas.*

*Despliegue Policial en función del antiguo ETCR, cuenta con **63** (0-3-26-34) **policías.***

- *Cantidad de actividades preventivas y de control.*

La Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, efectúa en el antiguo Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación y las veredas aledañas, acciones en el marco de la seguridad y convivencia ciudadana, a fin de prevenir la reincidencia de las personas en proceso de reincorporación, es así que a través de la Unidad Básica de Carabineros desplegada el a-ETCR, ha realizado las siguientes actividades desde el año 2017 al 13 de febrero de la presente vigencia, así:

- Procedimientos de prevención: ***443***
- Actividades de prevención: ***169***
- Actividades de control: ***203***

*Para un total de **815** actividades relacionadas con el servicio de policía en este territorio.*

- *Cantidad de Procedimientos del Servicio de Policía.*

*Con el fin de minimizar los riesgos de las Personas en Proceso de Reincorporación -PPR y los moradores de las veredas aledañas al Antiguo ETCR, la UBICAR en atención a la misionalidad de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, han realizado **420** patrullajes a pie desde el año 2017 al 13 de febrero del año en curso".*

[35] Cdno digital del Juzgado, ítem 30.

En ese sentido, solicitó también declarar la improcedencia del amparo tutelar, aduciendo que esa Dirección de Carabineros no había vulnerado ningún derecho fundamental de los actores.

13. De conformidad con el expediente digital allegado por el Juzgado de primera instancia, la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN**, guardaron silencio dentro del presente trámite.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[36].

La instancia concluyó con fallo de fecha febrero 18 de 2022, mediante el cual el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca, después de considerar que en este caso se cumplían los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela, concretamente el de legitimación en la causa por activa y pasiva, y los de subsidiariedad e inmediatez, resolvió tutelar los derechos invocados y, en consecuencia, emitió las ordenes que estimó pertinentes.

Como sustento de su decisión, expuso el *a quo,* que la legitimación en la causa por activa se satisface porque los actores invocaron la calidad de firmantes del Acuerdo Final de Paz, y si bien la acción de tutela se encaminó a la protección de derechos fundamentales de los habitantes del AETCR – Villa Paz en general, ello no implica que carezcan de interés directo en las resultas del proceso, pues de hecho los cuatro (4) accionantes *"han tenido vocería y representación, tanto en los escenarios de negociación y suscripción del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, así como en los generados con posterioridad".*

Añadió, que lo anterior permite concluir que a los señores NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR les asiste un interés directo y por ello tienen la calidad de parte en esta tutela, y no la calidad de agentes oficiosos.

De otro lado, reconoció el juez de instancia, que pueden existir otras personas con interés en la parte activa, pero que *"en aras de los principios pro actione y pro homine, así como de la ponderación de la grave situación de orden público, la urgencia de la situación expuesta, la dificultad de determinar en concreto los llamados y la sobre exposición que se generaría*

[36] Cdno digital del Juzgado, ítem 35.

para algunos de los interesados", resultaba procedente darle curso a la presente acción y proferir la sentencia correspondiente solo con los cuatro (4) accionantes integrando el extremo activo, máxime si se tiene en cuenta *"que la eventual afectación de otros llamados, no consistiría en la disminución o desmedro del ámbito de protección de sus derechos".*

En cuanto a la legitimación por pasiva, acotó que las autoridades accionadas y vinculadas a este trámite son las entidades llamadas a responder por la situación planteada por los actores, contra quienes es posible emitir eventualmente algunas ordenes en el fallo de tutela.

Ahora, cuando del requisito de subsidiaridad se trata, señaló el juez de instancia, que si bien los hechos jurídicamente relevantes narrados por los accionantes trascendían el ámbito individual de protección y permitían vislumbrar una presunta vulneración de derechos colectivos, los cuales podrían reclamarse a través de la acción popular, dicho mecanismo no es el idóneo en este caso atendida la celeridad y urgencia que requiere la situación planteada por los señores NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR, pues la acción popular *"comporta unos términos más extensos de conformidad con la normatividad de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011".*

Concluyó, en consecuencia, que la acción de tutela en el *sub-judice* es procedente, y como fundamento de ello citó un aparte de la sentencia T-517 de 2011 de la Corte Constitucional, que dice:

> *"La protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, sólo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que "en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción y omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de un apersona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no precede la acción de tutela"*

En cuanto al requisito de inmediatez consideró se cumplía porque la confrontación entre los grupos armados organizados en el Departamento de Arauca, relatada por los actores y que es de público conocimiento, se venía presentando desde el 2 de enero de 2022, es decir, es actual.

Después de lo anterior procedió a analizar el caso concreto, trayendo a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en el comunicado 01 de enero 27 de 2022 (*que se refiere a la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) contenido en la Sentencia SU-020-2022*[37]) y, seguidamente, resumió lo manifestado por cada una de las entidades accionadas y vinculadas a este trámite, para concluir que:

1. *"…. la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN ha establecido por medio de resoluciones administrativas las medidas necesarias para garantizar el esquema colectivo de protección, pero el mismo se encuentra incompleto y no se ajusta a lo ordenado en la T.E. 0369, debido a que al AETCR Filipinas no han llegado los vehículos y hombres de protección. Esta situación advierte un riesgo de seguridad para el centro poblado que debe atenderse de manera urgente debido a la situación de orden público que atraviesa el departamento de Arauca en la actualidad".*

2. Si bien los accionantes PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR cuentan con un esquema de protección individual, los señores NELSON QUINTERO ESTÉVEZ y WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ no lo tienen, *"a pesar de que existen las resoluciones MT-208 del 5 de enero de 2018 y MTSP-0110 del 11 de septiembre de 2020 que ordenan implementar esquema de protección individual a los mencionados"*. Por lo tanto, esos dos (2) últimos actores, residentes en el ETCR, no poseen las garantías de seguridad necesarias para su estancia y desplazamiento tanto en el centro poblado como en el resto del Departamento de Arauca, o por lo menos no existe prueba fehaciente de ello.

3. Aunque la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN continúa prestando protección en la zona, no se han establecido criterios propios evaluativos que respondan concretamente a la nueva y grave situación de orden público que se ha vivido en lo corrido del año 2022.

4. La situación de orden público que padece el Departamento de Arauca, por cuenta de los enfrentamientos entre el ELN y las disidencias de las FARC, ha dejado más de 84 homicidios y 2687 personas desplazadas, de las cuales al menos 51 son exintegrantes de las antiguas FARC, cifras de las que se desprende que, pese a las labores del cuerpo policial, aún existe un riesgo actual que obliga a la implementación de actividades urgentes para reforzar la seguridad de la población del ETCR Filipinas.

---

[37] El Juzgado *"procuró la obtención en integridad de la providencia, mediante auto del 15 de febrero de 2022, pero de momento aún existen detalles en conciliación del texto, que impidieron tal propósito".*

5. La AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN, a pesar que no tiene competencia legal para tomar determinaciones sobre medidas de seguridad en favor de la población vulnerable del ETCR Filipinas, sí es responsable de los programas y proyectos de Reincorporación y Normalización de los exintegrantes de las FARC-EP y, por ello, tiene el deber como todas las entidades públicas de poner en conocimiento de las instancias competentes los riesgos de seguridad que rodean a la población del centro poblado Villa Paz.

6. Si bien de la respuesta y las pruebas aportadas por el EJÉRCITO NACIONAL se infiere, que esa Institución desde el Decreto Presidencial No. 2014 del 2016 ha prestado seguridad a las zonas aledañas al ETCR, ello *"no confirma si al momento de la ocurrencia de los hechos que iniciaron el 02 de enero de 2022 hasta la actualidad, se esté brindado la seguridad suficiente a los reincorporados, teniendo en cuenta el especial nivel de riesgo consustancial que ostentan, en el contexto actual"*, pues la Disposición 001 del 1° de enero de 2022 y el Informe de Situación de Tropa no se allegaron por contener información confidencial.

Señaló, además, que tampoco obra evidencia que acredite que la seguridad que prestaba el EJÉRCITO a través del Batallón de Operaciones Terrestres No. 47 hubiese sido reasignada al Batallón de Operación Terrestre No. 29.

7. Se aprecia falta de coordinación entre las instituciones del Estado, concretamente entre la DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL – POLICÍA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL, pues según este último el puesto de control que estaba en la entrada del ETCR debía ser asumido por la citada Dirección, lo cual significa que avizoraba *"una posible disminución en la seguridad que se venía brindando, o cuando menos su falta de respuesta a las condiciones actuales de conflicto".*

8. De la contestación suministrada por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA se advierte, que no ha desplegado ninguna actuación relacionada con el ETCR Villa Paz ni actuado en procura de mitigar la situación puesta de presente por los accionantes, no obstante que conforme lo establecido en el art. 3.4.7.4. del Acuerdo Final de Paz también es responsable por la seguridad de los reincorporados.

9. La respuesta entregada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARAUQUITA permite evidenciar, no sólo las dificultades presupuestales que esa administración ha tenido para atender y dar cumplimiento a las solicitudes de las comunidades que integran el ERCR Villa Paz, sino

también que requiere de la participación, coordinación y concurrencia del Gobierno Nacional para dicho propósito.

10. Sin desconocer que el MINISTERIO DEL INTERIOR hizo referencia a la normatividad del Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios – Decreto No. 660 de 2018-, *"no expuso situaciones propias respecto de actuaciones frente a la situación actual del Departamento de Arauca ni las encaminadas a la contención de los riesgos que se ciernen sobre la población en tránsito a la vida civil y reincorporación"*, pues *"se limitó a ilustrar que las Alcaldías y Gobernaciones son las encargadas de formular y ejecutar estos planes, los cuales son aplicables a colectivos y personas reincorporadas, a su vez anexan (sic) acta de la Defensoría del pueblo de La Mesa Territorial de Garantías de Arauca (pág. 21) la cual se encuentra instalada desde el 7 de diciembre de 2021, instancia instalada antes de la ocurrencia de los hechos mencionados por el accionante, y que no es suficiente para brindar la seguridad frente a la situación actual de riesgo".*

11. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN simplemente se limitó a decir que se han adelantado actos urgentes y complementarios, y demás actuaciones dentro de las investigaciones que se siguen por hechos cometidos contra reincorporados y sus familiares, pero no aportó evidencia de las investigaciones realizadas ni indicó códigos de noticia criminal, o actuaciones concretas que acrediten el despliegue de sus funciones frente al relato de los accionantes, y agregó:

> *"ello mismo se observa frente a lo relatado por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA, que se limita a referenciar su marco funcional, para solicitar su desvinculación de la acción constitucional, pretermitiendo pronunciarse sobre los hechos que justamente son parte de su competencia, pues refulge evidente que del relato de los accionantes se colige la múltiple existencia de eventos que eventualmente pueden categorizarse como delitos y que deben encausar las actividades de la Fiscalía, si es que ya no lo ha hecho. Pues es palpable la situación de alteración del orden público en el Departamento, así como los eventos que pueden afectar al grupo el cual se solicita tutela".*

12. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO no ha emitido ninguna alerta temprana que corresponda a la situación actual de conflictividad en el Departamento de Arauca, pues todas son anteriores a los hechos narrados por los señores NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR, *"que son la base actual del riesgo excepcional y grave que aducen los accionantes, y que afecta los derechos fundamentales de los habitantes de Villa Paz (AETCR)"*, pues consideró que es

"evidente que cualquier proceso de actualización sobre las alertas tempranas no está siendo suficiente, y que incluso no se ha generado una nueva. Es decir, no se ha respondido de forma célere e idónea a la situación grave que fundamenta fácticamente la acción".

13. Se informó también por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO que ninguna de las accionadas y vinculadas llamadas a cumplir la medida provisional decretada la había acatado, toda vez que solo el Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional - Batallón de Operaciones Terrestres No. 29 le comunicó, que el encargado de asumir el puesto de control fijo peticionado por los accionantes era la DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL – POLICÍA NACIONAL, y esa falta de atención a la medida provisional, *"ya de por sí es un indicador bastante preocupante, que muestra que de un universo plural de entidades llamadas a cumplirla, solo dos, entre ellas, la propia Defensoría, atendieron parcialmente y de manera imperfecta, su observancia"*, ya que *"las restantes, no cumplieron, no informaron, ni excusaron su incumplimiento, situación bastante diciente en el asunto de marras".*

14. Los informes presentados por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN evidencian, que esa Institución sí dio cumplimiento a sus funciones constitucionales y legales cuando realizó las actuaciones pertinentes ante las diferentes autoridades para que, en el marco de sus competencias, procedieran a garantizar los derechos de la población en el Departamento de Arauca.

Luego de extraer las anteriores conclusiones, expuso, que dentro de los protocolos firmados en los acuerdos de la Habana se estableció un procedimiento especial para la seguridad y vigilancia de los "ETCR" y los reinsertados, que está a cargo de las instituciones policiales, militares y demás organismos administrativos, como por ejemplo la UNP, y que la dirección y coordinación de sus operaciones se realiza desde el nivel central por los MINISTERIOS DE LA DEFENSA y DEL INTERIOR.

Igualmente, estimó que, aunque no podía predicarse que la UNP hubiese conculcado directamente derechos fundamentales, sí era claro que la situación que se presenta en el Departamento de Arauca amerita como mínimo una revisión de la seguridad que se viene prestando a algunos de los habitantes de Villa Paz, y; que la DEFENSORÍA DE PUEBLO también debía actualizar las alertas tempranas emitidas y si es del caso proferir una nueva referenciando las contingencias actuales.

A la par, acotó, que el MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, DÉCIMA OCTAVA BRIGADA y la DIRECCIÓN CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL -POLICÍA NACIONAL-, debían de inmediato coordinar y ejecutar las medidas necesarias en el marco de su competencia funcional para garantizar la seguridad al centro poblado Villa Paz y de los pobladores del mismo, *"pues se evidencia la descoordinación y desconexión que existe entre las entidades y el alcance de sus propósitos institucionales".*

Por último, estimó el *a quo*, que no era procedente que se dieran ordenes concretas con respecto a los accionantes por encontrarse incluidos en las ordenes dispuestas para el amparo de los pobladores del ETCR – Villa Paz. En consecuencia, resolvió:

> ***"PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal, así como a la reincorporación en condiciones dignas y de paz, de los pobladores del AETCR Villa Paz, del Municipio de Arauquita, en el Departamento de Arauca.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a* ***LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN*** *que dentro del término de la distancia, inicie el proceso de reevaluación del riesgo que enfrentan los pobladores del AETCR Villa Paz, del Municipio de Arauquita, en el Departamento de Arauca, incorporando las condiciones actuales del conflicto que se presentan en el Departamento, desde el 2 de enero de 2022. Una vez finalizados los estudios, ejecutará sin demoras las medidas pertinentes en concordancia con los decretos 299 y 301 de 2017.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *al* ***MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, LA POLICÍA NACIONAL, EL MINISTERIO DEL INTERIOR, LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA, LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, EL COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, LA BRIGADA DIECIOCHO ACANTONADA EN LA CIUDAD DE ARAUCA, LA DIRECCIÓN CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL DE LA POLICÍA NACIONAL,*** *coordinar y ejecutar de manera inmediata las medidas necesarias en el marco de su competencia funcional, para garantizar la seguridad al Centro Poblado (AETCR) Villa Paz y los pobladores del mismo.*
>
> ***CUARTO: ORDENAR*** *al* ***MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, LA POLICÍA NACIONAL, EL MINISTERIO DEL INTERIOR, LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA, LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, EL COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, LA BRIGADA DIECIOCHO ACANTONADA EN LA CIUDAD DE ARAUCA, LA DIRECCIÓN CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL DE LA POLICÍA NACIONAL,*** *de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior, conformar una comisión de alto nivel, que deberá reunirse por primera vez, dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de esta providencia, la que rendirá informes semanales a este Despacho, a través de las entidades encargadas de la coordinación y supervisión; y la cual deberá en el marco de sus competencias funcionales, monitorear la situación de confrontación que se presenta en el Departamento de Arauca desde el 2 de enero de 2022, y de armonía se concertarán las medidas eficientes e idóneas para garantizar la preservación del orden público y en particular, las que aseguren la vida, seguridad e integridad personal de los pobladores del AETCR Villa Paz, del Municipio de Arauquita, en el Departamento de Arauca.*

***QUINTO: ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la coordinación y supervisión de la comisión descrita en el numeral anterior, presentando los informes allí mencionados.*

***SEXTO: ORDENAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** la actualización y/o expedición de las alertas tempranas que las contingencias actuales de los pobladores de la AETCR - Villa Paz, del Municipio de Arauquita, en el Departamento de Arauca, ameriten.*

***SÉPTIMO: ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN** y a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA**, que adelanten, en caso de no haberlo hecho, las investigaciones pertinentes en el marco de la situación de violencia que atraviesa el Departamento de Arauca, en lo corrido del año 2022, en particular, aquellas que involucran a los pobladores de la AETCR Villa Paz, del Municipio de Arauquita, en el Departamento de Arauca.*

***OCTAVO: EXHORTAR** al Ministerio del Interior y a la Gobernación de Arauca a impulsar el funcionamiento y actividades de la Mesa de Garantías en defensa de los Líderes y Lideresas del Departamento de Arauca, como un espacio de concertación para la garantía de la seguridad integral del liderazgo social en el territorio.*

***NOVENO: EXHORTAR** a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, a la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN y a la ALCALDÍA DE ARAUQUITA,** para que en el marco de sus competencias faciliten y promuevan el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.*

***DÉCIMO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.*

***DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes que la presente determinación puede ser impugnada dentro de los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.*

***DÉCIMO SEGUNDO:** Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de ley, por Secretaría procédase al envío de las piezas procesales digitales a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dejando la constancia en los libros correspondientes".* (Resaltado del texto original).

IMPUGNACIONES

1. LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el 24 de febrero de 2022[38], impugnó la anterior sentencia argumentando, que no existía vulneración de los derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal, así como a la reincorporación en condiciones dignas y de paz de los pobladores del ETCR – Villa Paz del Municipio de Arauquita del Departamento de Arauca, toda vez que las diferentes entidades del Estado con competencias en temas de seguridad y protección de la población desmovilizada han realizado las siguientes acciones:

"1.1. Se han atendido y tramitado todos los casos de riesgo reportados por las personas en reincorporación.

[38] Cdno digital del Juzgado, ítems 40 y 41.

En el departamento de Arauca se ubican 408 personas[39] en proceso de reincorporación. De estas, 47 han reportado casos de riesgo ante la ARN; es decir, han reportado situaciones que consideran una amenaza real o potencial a su seguridad y que por lo mismo solicitan la intervención del Estado para brindarles la seguridad.

Los casos de riesgo reportados por excombatientes en Arauca, de 2017 hasta el 31 de enero de 2022, han sido: 37 amenazas, 1 persecución, 3 atentados y 6 desplazamientos. Los municipios donde se han presentado los casos de riesgo son los siguientes: Arauquita (22), Arauca (9), Tame (6), Fortul (4), Saravena (1).

A la totalidad de estos casos de riesgo se les dio trámite desde la ARN a la Policía Nacional para adoptar las medidas preventivas del caso y a la UNP para la correspondiente evaluación del riesgo y definición de las medidas de protección adecuadas que procedan.

Los otros 361 excombatientes no han reportado a la UNP situaciones que consideren una amenaza real o potencial a su seguridad.

2. Se ha suministrado medidas de protección a los excombatientes conforme con la situación de riesgo.

… Así, de los casos de riesgo que han sido tramitados conforme con las facultades conferidas con el decreto 299 de 2017 a la UNP y a la Mesa Técnica de Seguridad y Protección, para los excombatientes residentes en el Departamento de Arauca, se han otorgado:

- *Esquemas de protección para 5 casos individuales, conformados por 12 agentes escoltas, 5 vehículos blindados, 5 chalecos de protección y 5 medios de comunicación.*

- *Medidas complementarias en otros 5 casos, conformadas por chalecos de protección, medios de comunicación, botones de apoyo y, en un caso, curso de autoprotección.*

- *Apoyos económicos para la reubicación por fuera de la zona de riesgo en 9 casos, en 7 de ello con apoyo económico para el trasteo.*

Finalmente, se encuentran 7 casos en trámite en la UNP.

3. Se está garantizando seguridad perimetral y protección al AETCR de la Vereda Filipinas.

Para brindar garantías de seguridad a los excombatientes que residen en el AETCR de la Vereda Filipinas en Arauquita, el Estado ha dispuesto la presencia permanente de fuerza pública en el entorno de este AETCR, así: el Ejército Nacional mantiene 4 pelotones con 120 efectivos, la Policía Nacional mantiene un esquema de protección para el colectivo con 8 agentes escoltas, 2 vehículos blindados y 2 vehículos convencionales.

En total, entre Ejército, Policía y UNP, están destinados 196 agentes del Estado para la protección de las 190 personas en reincorporación que habitan en el AETCR.

A su turno, la Policía Nacional ha ejecutado 447 acciones de carácter preventivo entre patrullajes rurales, actividades de control, actividades comunitarias y actividades de prevención.

---

[39] Información suministrada por la ARN, con corte a 31 de enero de 2022.

4. Está operando la respuesta institucional coordinada para poner a salvo a personas en riesgo de daño inminente.

En Arauca se han presentado 2 casos en lo que personas en reincorporación informaron que se encontraban en situación de sufrir daño inminente por parte de grupos armados ilegales.

Frente a esos 2 casos se generó la respuesta coordinada de las entidades estatales para realizar la extracción inmediata de la zona de riesgo.

El primero, el 23 de diciembre de 2020. El caso del señor José Mauricio Caicedo, en Arauquita, quien fue víctima de un atentado en Puerto Jordán. Se realizó la extracción con el apoyo del Ejército Nacional inicialmente y la UNP. Fue trasladado a otro departamento.

El segundo, el 27 de abril de 2021. El caso del señor Moisés Valencia Montañez, en Fortul, ante el hecho de haber sido asesinado otro (sic) un excombatiente en ese municipio, circunstancia bajo la cual se entendió que también podría ser blanco de homicidio, por lo que se hizo necesaria la evacuación con apoyo de UNP, hacía otro departamento.

5. Desarrollo del concepto de seguridad humana integral.

Además de las medidas de carácter policivo y de protección a las que nos referimos, todos los excombatientes residentes en el departamento de Arauca tienen acceso a las rutas de la reincorporación para la realización efectiva de sus derechos fundamentales a la salud, la educación la sostenibilidad económica, etc., como lo expuso la ARN en el proceso.

6. Coordinación interinstitucional para la territorialización del Plan Estratégico de Seguridad Protección en Arauca.

…el pasado 26 de enero de 2022 sesionó la Mesa de Coordinación Interinstitucional en la capital del departamento, con la participación de más de 17 entidades de orden nacional y territorial, así como la participación de delegados de las personas en reincorporación del departamento, los cuales socializaron los principales retos en temas de seguridad para la población que habita tanto los antiguos ETCR, como la población dispersa del departamento. De esta forma se establecieron medidas especiales para garantizar la seguridad de las personas en proceso de reincorporación.

En este espacio se acordó el aumento del pie de fuerza en torno al AETCR de Filipinas, Arauquita, dónde viven 190 excombatientes y sus familias, así como la Policía del Departamental aumentará el desarrollo de actividades de prevención en el departamento donde 451 excombatientes adelantan su proceso de reincorporación.

Ante las situaciones de casos de riesgo la UNP se comprometió a resolver de manera prioritaria las solicitudes de análisis de riesgo pendientes en Arauca; así mismo la ARN realizará sesiones especiales con la población en reincorporación para socializar las rutas de atención ya existentes para la gestión de casos de riesgo. Por su parte la Gobernación de Arauca en articulación con las alcaldías, consolidará la Estrategia de seguridad integral para esta población, que hace arte del despliegue del PESP, de forma articulada con las entidades de la Mesa de Coordinación Interinstitucional; dicha estrategia vincula la coordinación con alcaldías, gobernación y autoridades locales para el establecimiento de una ruta de respuesta inmediata ante casos de riesgo inminente.

Ante el compromiso de consolidar la Estrategia de Seguridad Integral de Arauca, la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación diseñó un proceso metodológico a desarrollar en tres sesiones la cual permite la articulación entre

> *entidades nacionales y territoriales en liderazgo de la Gobernación, para ello el día 3 de febrero se aprobó la metodología por los delegados territoriales, la cual será desarrollada durante el mes de marzo de 2022".*

Precisado lo anterior, concluyó, que todo lo expuesto en los precedentes numerales evidencian que el Estado y la CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN están cumpliendo con las medidas legalmente viables para brindar garantías de seguridad a las personas en reincorporación en el Departamento de Arauca, por lo que pidió se revoque la sentencia de primera instancia proferida el 18 de febrero de 2022 y, en su lugar, se nieguen las pretensiones frente a esa entidad pues no existe ningún hecho u omisión que se les pueda atribuir.

2. LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, el 24 de febrero de 2022[40], inicialmente informó el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo [41] del fallo de primera instancia, toda vez que había iniciado el proceso de reevaluación y en virtud de ello estudiaría la actual situación de riesgo en que se encuentran los pobladores de Villa Paz, con el fin de determinar la protección especial que se debe implementar para salvaguardar sus vidas.

Acto seguido manifestó su inconformidad con la sentencia emitida por el Juez Primero Pernal del Circuito para Adolescentes de Arauca y, por lo tanto, la impugnó al considerar que la decisión debe revocarse toda vez que a los pobladores del ETCR Villa Paz se les está evaluando sus niveles de riesgo de manera individual, con miras a determinar cuál es la protección más idónea que procede brindarles, amén que ellos cuentan con el esquema de protección colectivo e individual implementado para protegerlos. Expuso como fundamento todo lo dicho en la contestación de la tutela.

Señaló que el presente amparo desnaturaliza la acción de tutela, ya que una medida individual se está convirtiendo en colectiva, amén de tratarse de personas indeterminadas, por lo que solicitó revocar la sentencia de primer grado y negar las pretensiones elevadas por los accionantes e, insistió, que la UNP está garantizando los derechos de la población del ETCR Villa Paz.

---

[40] Cdno digital del Juzgado, ítems 42 y 43.
[41] ***SEGUNDO:*** *ORDENAR a LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que dentro del término de la distancia, inicie el proceso de reevaluación del riesgo que enfrentan los pobladores del AETCR Villa Paz, del Municipio de Arauquita, en el Departamento de Arauca, incorporando las condiciones actuales del conflicto que se presentan en el Departamento, desde el 2 de enero de 2022. Una vez finalizados los estudios, ejecutará sin demoras las medidas pertinentes en concordancia con los decretos 299 y 301 de 2017.*

3. LA DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL DE ARAUCA, el 24 de febrero de 2022[42] impugnó lo resuelto en el numeral sexto [43] del fallo de primera instancia, en razón a que la entidad ha cumplido las funciones que por mandato constitucional y legal tiene asignadas, concretamente la relacionada con la emisión de las Alertas Tempranas frente a las situaciones de riesgo que afrontan diversos grupos sociales, no solo en el marco del conflicto armado sino en general, pues las ha emitido oportunamente y, de hecho, está elaborando informes de seguimiento respecto a dos de ellas (*las números 006-2021 y 023-2021*).

Añadió, que para llevar a cabo esa tarea de emisión de Alertas Tempranas la Entidad debe *"priorizar las áreas a monitorear con fundamento en criterios, metodologías y protocolos de análisis de riesgo, así como la sistematización de reportes, estadísticas, informaciones, quejas y denuncia pública recibida"*[44]y, después de hacer esto, le corresponde identificar la posible ocurrencia de vulneraciones masivas a los derechos y normas del DIH.

Explicó también que la Defensoría busca promover una acción preventiva oportuna por el Estado, de ahí que ha emitido seis (6) Alertas Tempranas donde advierte los riesgos para la población en proceso de reincorporación focalizados en el Departamento de Arauca, las que procedió a relacionar, como aparecen discriminadas en su contestación.

Agregó, que cada una de las Alertas Tempranas ha sido objeto de seguimiento, y que esa Institución allegó al MINISTERIO DEL INTERIOR, concretamente a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas -CIPRAT-, dos oficios de consumación del riesgo, fechados 3 y 17 de enero de 2022, *"en los que se describe la exacerbación del conflicto armado y su afectación a la población civil, durante lo transcurrido de la presente anualidad -2022-, que de continuar, podría acrecentar la crisis humanitaria por los persistentes vacíos de prevención y protección para la población civil que reside en Arauca",* lo que en su sentir:

> *"demuestra que, como institución, la Defensoría del pueblo ya ha hecho las advertencias respectivas (a las que al parecer se refiere el Señor Juez) y que las autoridades competentes ya fueron advertidas y son conocedoras de los riesgos que se ciernen sobre esta población; sin que se indique que la violencia generalizada que ocurre en el departamento de Arauca, desde el 02 de enero de éste año, esté dirigida únicamente sobre los firmantes del proceso o la población reincorporada. Pues este proceso de monitoreo y advertencia se realiza al total de la población civil del departamento, de forma masiva".*

---

[42] Cdno digital del Juzgado, ítems 44 y 45.
[43] ***SEXTO:*** *ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO la actualización y/o expedición de las alertas tempranas que las contingencias actuales de los pobladores de la del AETCR - Villa Paz, del Municipio de Arauquita, en el Departamento de Arauca, ameriten.*
[44] Artículo 7° del Decreto 2124 de 2017.

De otra parte, explicó, que esa Defensoría ha sido responsable de impulsar la efectiva defensa de los derechos humanos en el marco del Estado Social de Derecho, toda vez que en dos (2) de las Alertas Tempranas emitidas, esto es, las Nos. 006-2021 y 023-2021, se están elaborando o construyendo informes de seguimiento y allí se *"actualizará el escenario de riesgo regional, con un especial énfasis en los riesgos específicos para la población ex combatiente".*

4. EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través de la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional, el 25 de febrero de 2022[45] impugnó el fallo adoptado en primera instancia con los siguientes argumentos:

> *"1. Existencia de sentencia de la Corte Constitucional en relación con la protección de desmovilizados de la FARC y existencia de mesas de verificación. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.*
>
> *2. Inexistencia de prueba de vulneración de los accionantes. Falta de Legitimación por Activa.*
>
> *3.* ***Incumplimiento de los deberes del juez frente a la obligación de decretar pruebas o solicitar prueba de las vulneraciones que se alegan****. – A la fecha la Fuerza Pública ha venido cumpliendo con su deber de protección a la población del departamento de Arauca"* (Resaltado del texto original).

Al desarrollar el primer punto, la recurrente señaló que existen ordenes emitidas por la Corte Constitucional para la protección de los derechos fundamentales de los desmovilizados de las FARC y, citó para ello la Sentencia de Unificación SU-020 de 2022, manifestando lo siguiente:

> *"Como es de conocimiento general la H. Corte Constitucional avoca la acción de tutela presentada por los por firmantes del Acuerdo Final de Paz que se encuentran en proceso de reincorporación a la vida civil y pertenecen al nuevo partido Comunes, quienes denunciaron amenazas graves contra su vida e integridad, acumulando varias acciones en el mismo sentido[46].*
>
> *En sentencia SU 020 DEL 2022 y una vez analizadas las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional LA CORTE DECLARÓ EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL (ECI) POR EL BAJO NIVEL DE IMPLEMENTACIÓN DEL COMPONENTE DE GARANTÍAS DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN FIRMANTE EN TRÁNSITO A LA VIDA CIVIL, PREVISTO EN EL NUMERAL 3.4 DEL ACUERDO FINAL DE PAZ, DESARROLLADO POR NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.*
>
> *La sentencia de Unificación dictó medidas que cobijan no solo a los accionantes sino también a todos los integrantes desmovilizados firmantes del acuerdo final de paz e reincorporados a la vida civil"* (Subrayados del texto original).

---

[45] Cdno digital del Juzgado, ítems 48 y 49.
[46] Expedientes acumulados: T-7.987.084, T-7.987.142, T-8.009.306 y T-8.143.584 AC.

Luego procedió a transcribir lo resuelto en los numerales sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la sentencia SU-020 de 2022, y consideró que en ellos la Corte Constitucional ordenó la protección de TODOS los desmovilizados de las FARC firmantes del Acuerdo de Paz y, por ello, el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca solo debía acogerse a dicho fallo.

No obstante, también estimó, que si el *a quo* creía que esa sentencia no cobijaba a los aquí accionantes simplemente debió ordenar que en las medidas implementadas por el alto Tribunal Constitucional se incluyera a los habitantes del Centro Poblado Villa Paz, y no impartir ordenes por fuera de las emitidas en ese fallo creando nuevas mesas de verificación y seguimiento, pues eso hacía que existieran disposiciones encontradas que dificultan su cumplimiento.

Con respecto al segundo punto, *"Inexistencia de prueba de vulneración de los accionantes. Falta de Legitimación por Activa"*, expuso que, si bien en el presente caso los accionantes afirman actuar en nombre de los habitantes del Centro Poblado Villa Paz, así como del resto de firmantes del Acuerdo Final de Paz del Departamento de Arauca, no aclararon si intervenían en calidad de agentes oficiosos ni allegaron prueba de la *"vulneración de derechos fundamentales de los mismos y las comunidades que señalan".*

En ese sentido, reiteró, que en este evento debió declararse la improcedencia del amparo tutelar *"por no aportarse prueba de la vulneración de derechos fundamentales de los accionantes, ni tampoco la prueba de contar con agencia oficiosa de los habitantes y comunidades a nombre de quien presentan igualmente la acción de tutela".*

En cuanto al último punto, es decir, *"Incumplimiento de los deberes del juez frente a la obligación de decretar pruebas o solicitar prueba de las vulneraciones que se alegan"*, sostuvo, que ante la evidente falta de prueba de los accionantes el *a quo* tenía la obligación de solicitar las que fueran necesarias para verificar las vulneraciones alegadas, máxime cuando la Fuerza Pública puso de presente las actuaciones que ha desplegado para contrarrestar la situación de orden público en el Departamento de Arauca.

Manifestó que la DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL – UNIDADES BÁSICAS DE CARABINEROS (UBICAR) y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, continúan prestando el

servicio de policía en beneficio de la seguridad y convivencia ciudadana de la población asentada en el antiguo ETCR Villa Paz y las veredas aledañas, pues ejecutan las siguientes actividades:

"ACCIONES ADELANTADAS POR LA DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL

- ***Actividades preventivas y de control.***

La Dirección de Carabineros y Seguridad Rural efectúa acciones en el marco de la seguridad y convivencia ciudadana, a fin de prevenir hechos de afectación de la comunidad residente tanto en el antiguo Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación, como en las veredas aledañas, es así que a través de la Unidad Básica de Carabineros desplegada el a-ETCR, ha realizado las siguientes actividades desde el año 2017 al 20 de febrero de la presente vigencia, así:

FILIPINAS	AÑOS						
	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
PROCEDIMIENTOS DEL PROCESO DE PREVENCIÓN	134	58	52	183	169	5	601
ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN	387	34	29	7	12	0	469
PROCEDIMIENTOS DEL SERVICIO DE POLICÍA RURAL	11	131	107	4	172	20	445
ACTIVIDADES DE CONTROL	45	40	42	99	94	4	324
TOTAL	577	263	230	293	447	29	1839

*Para un total de **1839** actividades relacionadas con el servicio de policía en este territorio.*

- ***Procedimientos del Servicio de Policía.***

*Con el fin de buscar un acercamiento a la comunidad, generar prevención y minimizar los riesgos de las Personas en Proceso de Reincorporación - PPR y los moradores de las veredas aledañas al Antiguo ETCR, la UBICAR en atención a la misionalidad de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, han realizado **445** patrullajes a pie desde el año 2017 al 20 de febrero del año en curso.*

*La UBICAR, desde el año 2017, ha realizado **123** campañas sobre medidas de autoprotección y revista a líderes sociales del a-ETCR y veredas aledañas al mismo, con la finalidad de reducir posibles hechos de afectación a esta población. Así mismo, envío copias de las revistas realizadas desde el mes de octubre del año 2021 a febrero 2022.*

De esta manera la Policía Nacional, en el marco de su misión constitucional, de manera permanente ha venido desplegando sus capacidades para brindar un servicio oportuno, efectivo y cercano al ciudadano, manteniendo los hombres y mujeres policías destinados a la UBICAR DEARA Nro. 12 Filipinas, desde el mismo momento en que se suscribió el Acuerdo Final hasta la fecha, señalando que durante los años 2019 y 2020 el pie de fuerza de la unidad se mantuvo con 29 unidades.

*En aras de reforzar la seguridad el antiguo Espacio Territorial y las veredas aledañas, para el segundo semestre del año 2021 el pie de fuerza de la unidad aumento en un 237% con 40 unidades adicionales, para un total de 69 unidades; en la actualidad se cuenta con una capacidad de **63** funcionarios, destinados para brindar seguridad a la comunidad que reside en esa zona del país.*

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la corresponsabilidad frente a las medidas de protección, la Policía Nacional realiza el despliegue de enlaces de coordinación a nivel nacional, departamental y municipal…

La implementación de enlaces de coordinación se realiza a los integrantes del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal y sedes, a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil, así como a las familias de todos los anteriores, que cuenten con medidas de protección (esquema de seguridad) aprobadas por la Mesa Técnica de Seguridad y Protección e implementadas por la Unidad Nacional de Protección.

*Para el caso concreto del Departamento de Arauca, se dispuso la implementación de **4** enlaces de coordinación, quienes desde el 2018 a la fecha han realizado **1.385** acciones de coordinaciones, con los esquemas de protección.*

…

De igual manera, en el marco de la Mesa de Coordinación Interinstitucional para la Seguridad de Personas en Reincorporación que coordina la Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación desarrollada en el Departamento de Policía Arauca el día 25/02/2022, se está trabajando en la articulación de las capacidades departamentales que permitan la consolidación de la Estrategia Integral de Seguridad para personas en reincorporación, a partir de la situación de riesgo que actualmente vive el Departamento de Arauca, adelantando las siguientes acciones, durante los meses de enero y febrero de 2022, así:

a. ***Puestos de control:*** ***Se instala puesto de control en compañía del batallón de operaciones terrestres Número 29,*** *se hacen registro de personas y medios de transporte, solicitudes antecedentes judiciales, en atención a las múltiples alertas de inteligencia en donde se pretende afectar tanto las instalaciones e integridad del personal del Ejército y Policía Nacional.*

b. *El día 08/02/2022 se llevó a cabo la primera sesión del Subcomité Nacional de Prevención, Protección y Garantías de No Repetición en el Departamento de Arauca, donde se efectuó seguimiento por parte de la Defensora del Pueblo por la situación humanitaria actual, a la situación en materia de seguridad de las personas en proceso de reincorporación del departamento de Arauca, con el fin de garantizar y salvaguardar la vida e integridad de las personas afectadas por esta situación en el departamento, en la que tuvo participación la Policía Nacional.*

c. *Se ha continuado con las diferentes coordinaciones y articulaciones con las unidades militares bajo reuniones en donde se tratan temas de garantizar la seguridad de los dignatarios beneficiados con el programa de protección, junto con su esquema de seguridad asignado por la UNP, de igual forma para identificar rutas alternativas de movilidad, puntos de apoyo y establecer riesgos, amenazas y vulnerabilidad del protegido. Así mismo se socializó por parte del Ejército Nacional como está distribuido la seguridad del A-ETCR Filipinas por parte de los efectivos apostados en esa zona.*

d. *Por parte de las estaciones que integran el Departamento de Policía Arauca, se realiza campañas como defunción (sic) de participación ciudadana a través de diferentes medios como emisoras, volantes y charlas a la comunidad. Donde se invita a la ciudadanía y a la población en proceso de reincorporación por fuera del A-ETCR, a generar espacios de acercamiento, así como participar en las campañas de prevención y encuentros comunitarios, donde se puede exponer las diferentes problemáticas tanto en seguridad ciudadana como de convivencia.*

e. *Se llevó a cabo reunión virtual del Comité Territorial de Reincorporación, liderado por la Agencia de Reincorporación y Normalización - ARN, donde se contó con la participación de funcionarios de la gobernación de Arauca, organización de Naciones Unidas, miembros del partido político los Comunes, Ejército Nacional,*

enlace de la Unidad Nacional de Protección y Defensoría del Pueblo, donde se trataron temas relacionados con:

i) Situaciones en materia de seguridad para las personas en proceso de reincorporación debido a la situación de orden público suscitado desde el 02/01/2022.

ii) El enlace de FARC solicita se estudie la posibilidad de instalar el puesto de control a la entrada del A-ETCR Filipinas por parte del Ejército Nacional, para garantizar la seguridad de los habitantes del espacio de capacitación y reincorporación.

iii) Se analizaron las diferentes amenazas que existen en contra de las personas en proceso de reincorporación, durante el desarrollo de sus actividades diarias y durante los desplazamientos a los diferentes municipios del departamento".

En razón de lo anterior, indicó que, contrario a lo expuesto por los accionantes, el personal de la policía sí se encuentra en terreno desarrollando todos los esfuerzos institucionales para prestar el servicio de seguridad y convivencia ciudadana a toda la población del territorio que logran abarcar con sus patrullajes y servicios de registro, visitas, charlas, capacitaciones de acercamiento y medidas de seguridad y protección.

En suma, dijo puntualmente que la POLICÍA NACIONAL no ha vulnerado ningún derecho fundamental en este caso, ya que: *(i)* la prestación del servicio de seguridad y convivencia ciudadana se brinda a toda la población del territorio cercano al puesto de Policía Filipinas; *(ii)* la Unidad Policial para la Edificación de la Paz (UNIPEP), articula con otras autoridades del Gobierno Nacional las capacitaciones institucionales pertinentes con el fin de atender las responsabilidades y los compromisos asignados a dicha Institución por el Acuerdo Final de Paz, y; *(iii)* la Unidad Básica de Carabineros ha realizado diferentes actividades de despliegue en temas de seguridad y convivencia ciudadana para cuidar tanto a las personas que pernoctan en el ETCR Villa Paz, como a los ciudadanos y pobladores de la vereda Filipinas.

Ahora, en cuanto al EJÉRCITO NACIONAL indicó, que éste ha participado en cinco (5) consejos de seguridad, de los que (4) han sido en los municipios afectados y uno (1) a nivel departamental, además, en un (1) subcomité de promoción, prevención y garantías de no repetición de orden departamental y seis (6) comités de justicia transicional. Así, en cumplimiento de los compromisos adquiridos por el MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO, en esas reuniones se habían movilizado 600 hombres en dos (2) batallones para incrementar el pie de fuerza en el Departamento de Arauca.

Seguidamente rememoró las propuestas realizadas en los consejos de seguridad para crear un clima favorable que permitiera desarrollar las acciones humanitarias en los municipios de Tame, Saravena y Arauquita, y relacionó las actividades que han adelantado las Unidades Militares en el Departamento de Arauca.

En consecuencia, concluyó, que la Fuerza Pública ha venido ejecutando acciones para la protección de la población del Departamento de Arauca y, por lo tanto, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y, en su defecto, se niegue la acción de tutela o, se señale que el presente asunto *"se encuentra inmerso dentro de las ordenes dadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-022* (sic)*-22"*.

Con su respuesta el MINISTERIO DE DEFENSA aportó una serie de anexos, entre los cuales se encuentra un material fotográfico de actividades desarrolladas durante el año 2022[47] en la vereda Filipinas y ETCR Villa Paz. Veamos:

Puesto de Control en las vías de acceso al AETCR de Villa Paz.

Patrullaje a pie por la vereda Villa Paz, efectuando registro a personas.

Además, entre los documentos aportados está el oficio Radicado con el No. 0229_MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-DIV8-FURON-BATOT29-CDTE de enero 4 de 2022[48], suscrito por el Comandante del BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRE No. 29 y dirigido al Comandante de Fuerza de Tarea Quirón, donde se pone de presente que a ese Batallón se le asignó la seguridad perimetral del ETCR Filipinas y que para ello cuentan con 120 hombres que conforman cuatro (4) pelotones.

[47] Cdno digital del Juzgado, ítem 46, fls. 1 y 2.
[48] Cdno digital del Juzgado, ítem 47, fls. 1 a 6.

5. EL MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en escrito fechado febrero 25 de 2022[49] impugnó el fallo adoptado en primera instancia, concentrándose en sus numerales tercero[50], cuarto[51] y octavo[52].

Afirmó la impugnante, que en el presente caso no hay evidencia suficiente que demuestre una vulneración masiva de los derechos fundamentales de los excombatientes ni el presunto incumplimiento de los compromisos contenidos en el punto 3 del Acuerdo Final de Paz, pues de hecho en la misma sentencia de febrero 18 de 2022 se reconocieron los esfuerzos estatales que se están realizando en un asunto de alta complejidad como éste.

Adicionalmente, resaltó, que el juez de instancia al estudiar la situación planteada por los accionantes debió tener en cuenta las competencias funcionales y la naturaleza jurídica de cada entidad accionada y vinculada, pues las trató como si fuesen una sola y con ello les vulneró su derecho al debido proceso, ya que ese análisis generalizado impide que se pueda establecer de qué manera cada una de ellas incurrió en la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados por los señores NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR.

De otro lado, manifestó, que no se puede desconocer que las amenazas a la vida, seguridad e integridad personal de los excombatientes provienen de diferentes causas y "*que las obligaciones de proteger y garantizar los derechos fundamentales de esta población a cargo del Estado son de medio y no de resultado"*, lo que significa que en este evento no existe un nexo causal entre las violaciones a los derechos invocados y las supuestas falencias y omisiones por parte de las diferentes autoridades administrativas.

Dijo, además que, aunque en la parte motiva del fallo impugnado se señaló que existe desconexión y desarticulación entre las entidades y el alcance de sus propósitos

---

[49] Cdno digital del Juzgado, *ítems* 53 y 54.
[50] ***TERCERO****: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, … coordinar y ejecutar de manera inmediata las medidas necesarias en el marco de su competencia funcional, para garantizar la seguridad al Centro Poblado (AETCR) Villa Paz y los pobladores del mismo.*
[51] ***CUARTO:*** *ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA,… de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior, conformar una comisión de alto nivel, que deberá reunirse por primera vez, dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de esta providencia, la que rendirá informes semanales a este Despacho, a través de las entidades encargadas de la coordinación y supervisión; y la cual deberá en el marco de sus competencias funcionales, monitorear la situación de confrontación que se presenta en el Departamento de Arauca desde el 2 de enero de 2022, y de armonía se concertarán las medidas eficientes e idóneas para garantizar la preservación del orden público y en particular, las que aseguren la vida, seguridad e integridad personal de los pobladores del AETCR Villa Paz, del Municipio de Arauquita, en el Departamento de Arauca.*
[52] ***OCTAVO: EXHORTAR*** *al Ministerio del Interior y a la Gobernación de Arauca a impulsar el funcionamiento y actividades de la Mesa de Garantías en defensa de los Líderes y Lideresas del Departamento de Arauca, como un espacio de concertación para la garantía de la seguridad integral del liderazgo social en el territorio.*

institucionales, en detrimento de su derecho al debido proceso no se acreditó ni argumentó de qué modo el MINISTERIO DEL INTERIOR desconoció sus obligaciones y, por consiguiente, de qué manera, por acción u omisión, había sido generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Estimó que el elemento del nexo causal es indispensable para endilgar responsabilidades, no solo para determinar cuáles son las acciones u omisiones que condujeron a la vulneración de derechos sino también para, con base en ellas, adoptar las medidas necesarias encaminadas a restablecer la situación y garantizar el disfrute de los derechos. Además, expuso que:

> *"Llama la atención de esta defensa que, el fallo de primera instancia carece de dicha argumentación o sustentación, de hecho, establece en la parte motiva que no estima procedente dictar ordenes concretas sobre los accionantes, pues está claro que ya han sido incorporados dentro de las disputas para el amparo de los pobladores de AETCR Villa Paz. ¿Si no se dictan órdenes directas a favor de los accionantes? Significa que no existe la vulneración subjetiva de sus derechos, elemento necesario para dictar un fallo que ampara derechos fundamentales.*
>
> *Adicional a ello, quiere significar lo anterior que, se está aceptando que existen medidas tendientes a la protección de los derechos de los accionantes, luego entonces, no se entiende por qué, de una manera genérica y sin mayor argumentación fáctica y jurídica se determina en la parte resolutiva su vulneración.*
>
> *Pese a ello, el Juez de instancia fundamenta su decisión de amparo en i) el estado de cosas inconstitucional dictado mediante sentencia SU 20 de 2022 y ii) en las circunstancias graves y excepcionales de orden público que se presentan en el Departamento de Arauca. Sin embargo, si bien fue declarado un estado de cosas inconstitucional, por medio de la cual la Corte Constitucional declara que se ha configurado una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales, no por ello debe pasarse por alto el estudio de procedibilidad y de efectiva vulneración que debe efectuar el juez de tutela, en cada caso en particular".*

Sostuvo, que un estado de cosas inconstitucional y la existencia de circunstancias graves de orden público no implican *per se* la vulneración de derechos subjetivos y la consecuente necesidad de amparo a través de la acción de tutela, y; que los jueces a la hora de fallar asuntos relacionados con ECI no pueden contradecir ni desconocer las ordenes emitidas por la guardiana de la Constitución, en virtud del principio de unidad de la jurisdicción constitucional.

Destacó, que el *a quo* al ordenar la creación de una comisión de alto nivel para monitorear la situación de confrontación que se presenta en el Departamento de Arauca y concertar medidas eficientes e idóneas orientadas a garantizar la preservación del orden público, en particular, las que aseguren la vida, seguridad e integridad personal de los pobladores de los Antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación- AETCR Villa Paz del

Municipio de Arauquita, desatendió los postulados jurisprudenciales que deben tenerse en cuenta para dictar ordenes en situaciones donde la Corte Constitucional ha declarado el ECI.

Refirió que la sentencia SU-020 de 2022, a través de la cual se declaró el Estado de Cosas Inconstitucional, está señalando una ruta estructural de acción para implementar un plan estratégico de seguridad y protección en procura de fortalecer la Mesa Técnica de Seguridad, la cual se creó con el Decreto 299 de 2017, priorizando los municipios y regiones especialmente afectados por la violencia de los grupos armados y, agregó:

> *"De lo descrito, se infiere que se estaría dando a través del fallo de tutela que se impugna, una orden teniente a retrasar y reorientar las ordenes que fueron dictadas por el máximo órgano constitucional, en el entendido que al omitir tener en cuenta que ya se dio una orden que permite el fortalecimiento de la mesa técnica de seguridad, en donde se pregona la garantía del derecho a la seguridad de (sic) a las personas signatarias del Acuerdo Final de Paz, a los defensores y las defensoras de los derechos humanos y sus organizaciones, integrantes de los movimientos sociales, movimientos políticos, y lideresas y líderes políticos y sociales y sus organizaciones, donde además se le debe dar prioridad a sectores afectados por la violencia de grupos armados, y en consecuencia, dar una orden en el mismo sentido, genera duplicidad de actuaciones administrativas encaminadas en un mismo sentido.*
>
> *Valga decir que, se genera multiplicidad de órdenes en el mismo sentido, lo que consecuentemente genera la dilación y un obstáculo administrativo para dar cumplimiento al fallo. Adicional a ello se advierte que dicha decisión que (sic) no se armoniza con las órdenes dictadas por la Corte Constitucional, comoquiera que, con el fallo que se impugna se le está dando priorización a casos sobre los que la Corte ya decidió".*

En ese orden de ideas, trajo a colación el auto A548 de 2017 que emitió la Corte Constitucional en el marco del Estado de Cosas Inconstitucional declarado en el caso de la población privada de la libertad, donde se determinó:

> *"Todo ello asegura que, en relación con el caso concreto,* ***la acción de tutela no pueda convertirse en un mecanismo para otorgar un tratamiento preferente a los accionantes en relación con la población privada de la libertad que está en las mismas circunstancias, pues siempre el caso concreto deberá subsumirse en las medidas estructurales que operen****, a menos que se trate de un caso de protección extremadamente urgente y de una situación, no incluida en la estrategia actual de seguimiento".* (Subrayado y Resaltado del texto original).

Además, también puso de presente la impugnante, que el término que se otorgó para el cumplimiento del fallo de tutela no se acompasa con la articulación y el despliegue institucional requerido para el efecto.

De otro lado, indicó, que de conformidad con lo previsto en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es improcedente para amparar derechos colectivos, pues para ello existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, cual es la acción popular *"medio de control de protección de derechos e intereses colectivos"*[53], cuyo trámite es preferente, expedito y permite la adopción, de oficio o a petición de parte, de medidas cautelares para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente, alegó, que en este caso la acción de tutela también es improcedente porque los hechos afirmados por la parte actora y la presunta existencia de un perjuicio irremediable no se acreditaron siquiera sumariamente, amén que la decisión judicial no podía adoptarse con base en el presentimiento, imaginación o deseo de los actores constitucionales.

En ese sentido, pidió: *(i)* revocar el fallo de tutela de fecha febrero 18 de 2022, en razón a la ausencia del nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos alegados y la acción u omisión de esa cartera ministerial; *(ii)* que en atención a la vulneración del principio de unidad jurisdiccional se deroguen las órdenes dictadas en el fallo impugnado, y; *(iii)* de no revocarse las disposiciones impartidas, se reformule el término otorgado para su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca el 18 de febrero de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria cinco (5) de las accionadas y vinculadas la impugnaron argumentando las razones de su inconformidad.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

[53] Ley 1437 de 2011.

1. Problema jurídico.

En el presente caso corresponde a la Sala determinar, de un lado, si se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa y, de otro, si es procedente la acción de tutela en este evento para, en caso de serlo, establecer si se presentó la vulneración de derechos alegada por los accionantes y, en caso afirmativo, si las ordenes impartidas en primera instancia son las adecuadas para este evento o deben modificarse.

2. La acción de tutela y la acción popular.

Los artículos 86[54] y 88[55] de la Constitución Política de Colombia consagran dos instrumentos procesales, mediante los cuales se busca proteger los derechos de los asociados: *(i)* la tutela, cuando se trate de derechos fundamentales; y *(ii)* la acción popular, al hablar de derechos colectivos, *"relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"*.

La diferencia entre estos dos mecanismos radica en su esfera de protección, pues el primero se contrae a las garantías inherentes a la individualidad del ser humano y el segundo a la defensa y vigilancia del interés general.

Ha de tenerse presente, también, la específica causal de improcedencia prevista por el art. 6º numeral 3º del Decreto 2591 de 1991, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-018 de enero 25 de 1993, según el cual la acción de tutela no procederá:

> *"(……) 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.* (Subraya el Tribunal)

---

[54] *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,* ***la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales****, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

[55] *La ley regulará las acciones populares para* ***la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella****. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.*

Por otra parte, tenemos que, de manera excepcional, la jurisprudencia constitucional ha avalado la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos, siempre que esté de por medio la afectación de garantías fundamentales y se cumplan los requisitos que a continuación se relacionan:

> *"«(i) la acción popular no sea idónea para amparar el derecho fundamental afectado, porque pueda ser eficaz para la protección de derecho colectivo pero no para el resguardo de uno de rango fundamental;*
>
> *(i) (sic) exista una conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera tal que el daño al derecho fundamental tenga una consecuencia directa e inmediata;*
>
> *(ii) el peticionario debe ser el titular del derecho fundamental que se encuentra afectado;*
>
> *(iii) la amenaza o vulneración tiene que ser real, no puede ser hipotética y debe estar demostrada;*
>
> *(iv) la orden que dé el juez de tutela debe estar encaminada a buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo que lo acompaña» (C. Const. Sent. T-095 de 2016)'*[56].

Lo anterior significa que cuando se demuestre la potencial existencia de una afectación individual y subjetiva de los derechos del demandante es procedente la tutela, pero si se trata de la defensa de derechos colectivos lo apropiado resulta ser la acción popular. No obstante, la Corte Suprema ha aclarado que "*el criterio rector para que se determine cuál de tales acciones debe incoarse, «se basa en últimas en la pretensión presentada por el ciudadano o grupo de ciudadanos, pues de ella se deberá concluir cuál es la forma más eficaz de garantizar los derechos constitucionales amenazados o vulnerados, la orden del juez de amparo o la orden del juez popular»*[57].

Se concluye, entonces, que es al juez de tutela a quien, por vía de un ejercicio de ponderación, le corresponde evaluar la connotación de los derechos invocados y determinar cuál es el instrumento procesal adecuado para su protección, en cuanto resulta ser el más idóneo para garantizar su efectivo amparo.

---

[56] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 8 de abril de 2021, Rad. 73001-22-13-000-2021-00037-01, SCT3593-2021, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[57] T-576/12.

3. Las obligaciones del Estado respecto del derecho a la seguridad personal.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado y reconocido que el derecho a la seguridad personal es fundamental, y que su estructuración como garantía *iusfundamental* dentro de nuestro ordenamiento jurídico surge de la lectura sistemática de la Constitución Política cuando, en primer lugar, establece en su art. 2º como obligación en cabeza de las autoridades de la República el deber de "*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*", consagración que privilegia los derechos fundamentales de todos los habitantes del territorio nacional, y obliga al Estado a promover todas las acciones que sean necesarias para brindar protección adecuada frente a eventuales riesgos a que estos se vean sometidos. Además, en virtud de lo normado en los artículos 11 y 12 del citado texto, que consagran los derechos a la vida y a la dignidad humana, surge como perentoria obligación del Estado proteger la esfera individual de la cual es titular el ciudadano y amparar la expectativa legítima de no sufrir ningún tipo de afectaciones que alteren su integridad personal, afectiva y emocional. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T- 1101 de noviembre 6 de 2008.

De otro lado, encontramos que la Corte Constitucional ha establecido en términos generales que todos los poderes y órganos del Estado tienen el deber de preservar las condiciones necesarias para que las personas "*lleven una existencia tranquila, libre de amenazas y de zozobras*"[58], toda vez que la materialización de las condiciones mínimas de seguridad se constituye en una garantía mínima para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y libertades[59].

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-204 de 2021 la citada Corporación, refiriéndose al derecho fundamental a la seguridad, puntualizó:

> *"la Corte ha planteado que el derecho fundamental a la seguridad implica dos mandatos en términos negativos y positivos: (i) El Estado no puede atentar contra sus ciudadanos y, (ii) "cuando un individuo se encuentra en una situación de riesgo predecible que pone en entredicho su vida o integridad personal, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas tendientes para evitar que el peligro que recae sobre ella se materialice"[60].*
>
> *4.6 En otras palabras, las personas tienen el derecho de "recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles*

[58] Sentencia T-199 de 2019.
[59] Sentencia T-123 de 2019.
[60] Sentencia T-199 de 2019

soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad"[61]. Lo cual implica una especial importancia frente a las personas que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad y/o peligro, en tanto este derecho "constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad"[62].

4.7 Esta protección de los derechos a la vida y a la seguridad personal se materializa en las siguientes obligaciones específicas del Estado:

> *"(i) "identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona", (ii) "valorar cada situación individual y la existencia, las características y la fuente del riesgo que se ha identificado", (iii) "definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes", (iv) "la obligación de asignar tales medios", (v) "la obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, así como de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución", (vi) "la obligación de dar una respuesta efectiva, en caso de signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigar o disminuir sus efectos", y, finalmente, (vii) "la prohibición de adoptar decisiones que generen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias"[63].*

*4.8 A su vez, la sentencia T-719 de 2003 y más recientemente la T-469 de 2020 explican la escala de riesgos que debe tener en cuenta el Estado para proteger adecuadamente los derechos referidos: "(i) **mínimo**: aquel en el cual la persona solo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales; (ii) **ordinario**: el soportado por igual por quienes viven en sociedad; (iii) **extraordinario**: aquel que ninguna persona tiene el deber jurídico de soportar; (iv) **extremo**: se presenta cuando una persona está sometida a un riesgo extraordinario, grave e inminente que amenaza con lesionar su vida o la integridad personal"[64].*

4.9 En consecuencia, el Estado está llamado a intervenir para proteger a las personas cuando se encuentren expuestas a un riesgo extraordinario o extremos. Al respecto, la sentencia T-469 de 2020 explicó:

> *"Para establecer si un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades tiene una intensidad suficiente como para ser **extraordinario**, el funcionario correspondiente debe analizar si confluyen en él algunas de las siguientes características: **(i)** debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; **(ii)** debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; **(iii)** debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; **(iv)** debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; **(v)** debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; **(vi)** debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; **(vii)** debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y **(viii)** debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo (…).*
>
> ***El riesgo extremo** reúne entonces todas las características señaladas (debe ser específico, individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro y discernible, excepcional y desproporcionado) pero además llena dos requisitos adicionales: **(i)** que*

---

[61] Sentencias T-719 de 2003, T-078 de 2013, T-123 de 2019, entre otras.
[62] Ibíd.
[63] Sentencias T-002 de 2020, T-666 de 2017, T-750 de 2011, entre otras.
[64] Se destaca que otras sentencias de la Corte realizan una distinción terminológica entre los conceptos de *amenaza* y *riesgo*, pero aluden al mismo fenómeno. Además, tal como lo explicó la reciente sentencia T-469 de 2020, la escala de riesgos fue "*la escala de clasificación que finalmente se plasmó en el diseño institucional de la UNP y que fue recogida, parcialmente, por el artículo 3 del Decreto 4912 de 2011, el cual, a su vez, fue compilado por el artículo 2.4.1.2.3. del Decreto 1066 de 2015".*

> *el riesgo sea grave e inminente, y **(ii)** que esté dirigido contra la vida o la integridad de la persona, con el propósito evidente de violentar tales derechos"*[65][66].

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha explicado que, cuando un habitante del territorio está sometido a riesgos insoportables sobre su vida, por acciones de agentes estatales o de terceros, es imperativo que el Estado adopte las medidas tendientes a proteger a la persona en procura que el peligro que se cierne sobre ella no se materialice[67] y, de acuerdo con las previsiones legales, la competencia para determinar el nivel de riesgo y las medidas necesarias para brindar la debida protección está en cabeza de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, quien cuenta con los recursos técnicos y administrativos para evaluar en los casos concretos la situación de seguridad de las personas[68].

Ahora, en cuanto al universo de beneficiarios cobijados por los programas de protección y prevención a cargo de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, el máximo Tribunal Constitucional los ha clasificado en dos grandes grupos y, en atención al Acuerdo Final de Paz, también ha dispuesto que los esquemas de seguridad deben extenderse a los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal. Veamos:

> *"El universo de beneficiarios de los esquemas de seguridad **se clasifica en dos grandes grupos:** (i) quienes reciben protección en razón del cargo, comenzando con el Presidente de la República y otros servidores públicos de las distintas ramas del poder y entidades públicas; y (ii) los particulares que reciben protección debido a su riesgo extraordinario o extremo, donde se concentran las personas que usualmente conocemos como líderes sociales y defensores de derechos.*[69] *Más recientemente, como producto del Acuerdo Final de Paz, también se dispuso (iii) un convenio especial con la Jurisdicción Especial para la Paz y para la protección de los (iv) integrantes de la agrupación política, del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal."*[70][71] (Subraya y Resalta esta Sala).

---

[65] Énfasis agregado.
[66] Corte Constitucional, Sentencia T-204 del 28 de junio de 2021, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.
[67] Corte Constitucional, Sentencia T-111 del 28 de abril de 2021, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.
[68] Corte Constitucional, Sentencia T-239 del 26 de julio de 2021, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[69] Sin embargo, la Sala advierte que esta no es una distinción clara pues, al menos, desde el derecho internacional, el concepto de defensor de derechos humanos es lo suficientemente amplio para cobijar también a servidores públicos, según la actividad que realicen. Ver capítulo 4.1 *supra*.
[70] La Subdirección Especializada de Seguridad y Protección fue creada mediante el Decreto 300 de 2017, en cumplimiento del Punto 3.4.7.4.1 del Acuerdo Final de Paz. Tiene como finalidad adelantar las acciones para la protección material de los integrantes de la agrupación política, del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, actividades y sedes, así como para los antiguos integrantes que se reincorporen a la vida civil y a sus familias, en virtud de lo establecido la Ley 418 de 1997. Información disponible en https://www.unp.gov.co/la-unp/organigrama/
[71] Corte Constitucional, Sentencia T-469 del 3 de noviembre de 2020, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

4. Seguridad para los firmantes del Acuerdo Final de Paz.

El Acuerdo Final de Paz celebrado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP[72], firmado el 24 de noviembre de 2016[73], buscó la reincorporación y reinserción de las FARC y sus miembros a la sociedad y la vida civil. Por ello, con el fin que dicho propósito se cristalizara, en uno de los capítulos del punto 3 titulado *"Fin del Conflicto"*, esto es, el *"3.4. Acuerdo sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo"*, se adquirieron por las partes los siguientes compromisos:

> *"• El Gobierno Nacional garantizará la implementación de las medidas necesarias para intensificar con efectividad y de forma integral, las acciones contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo. Además asegurará la protección de las comunidades en los territorios, que se rompa cualquier tipo de nexo entre política y uso de las armas, y que se acaten los principios que rigen toda sociedad democrática.*
>
> *• El Estado colombiano aplicará las normas de persecución penal contra las organizaciones y conductas criminales objeto de este acuerdo, con respeto a los derechos humanos en sus acciones.*
>
> *• Observará las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en adelante DIDH, a efectos de proteger a la población.*
>
> *• El Estado ostenta el monopolio del uso legítimo de las armas con la finalidad de garantizar el pleno disfrute de todos los derechos humanos para todos los colombianos/as.*
>
> *• Y las FARC-EP asumen el compromiso de contribuir de manera efectiva a la construcción y consolidación de la paz, en todo lo que resulte dentro de sus capacidades, a promover los contenidos de los acuerdos y al respeto de los derechos fundamentales"*[74]*.*

Luego, sobre la seguridad y protección de los firmantes de dicho Acuerdo se señaló en el numeral 3.4.7.4.3. lo siguiente:

---

[72] Disponible https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf
[73] Refrendado por el Congreso de la República el 1° de diciembre de 2016.
[74] Páginas 78 y 79 del Acuerdo.

> *"**Cuerpo de Seguridad y Protección:** El Gobierno Nacional creará un Cuerpo de Seguridad y Protección, conforme a lo establecido en este Acuerdo, en su conformación de naturaleza mixta, integrado por personal de confianza del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, el cual tendrá enlace directo y coordinación con la Policía Nacional que a su vez designará enlaces para cada esquema de seguridad y protección, a nivel nacional, departamental y municipal según el esquema operativo establecido.*
>
> *El personal de confianza del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal que integre el Cuerpo de Seguridad y Protección deberá ser debidamente capacitado y deberá cumplir los requisitos de idoneidad psicológica que se exigen a los demás integrantes de cuerpos de protección. La Subdirección especializada de seguridad y protección de la UNP será la encargada de verificar el cumplimiento de estos requisitos.*
>
> *Los esquemas deberán contar con toda la logística para su operación, equipo e intendencia requerida y necesaria para la protección de las personas protegidas. **El Gobierno Nacional garantizará que los esquemas de protección estén dotados de las armas más adecuadas y pertinentes para asegurar la integridad de la población objeto de este Acuerdo,** con base en los niveles de riesgo establecidos por la Mesa Técnica.*
>
> *La seguridad y protección tendrá por objeto las y los integrantes del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, sedes y actividades, **así como a los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores de acuerdo al nivel de riesgo"***
>
> *…*
> ***Presunción constitucional y legal del riesgo:** Las y los integrantes del nuevo movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, tendrán presunción de riesgo extraordinario de acuerdo a criterios razonables presentados por sus representantes ante la Mesa Técnica. El nuevo movimiento político tendrá presunción de riesgo extraordinario. El Gobierno Nacional impulsará las medidas normativas necesarias para que tal presunción se convierta en legal…"*[75] (Subraya y Resalta esta Sala).

Acto seguido, en el Decreto 2014 del 7 de diciembre de 2016 se estableció una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) en la Vereda Filipinas del Municipio de Arauca del Departamento de Arauca, especificándose en sus arts. 7° y 9° que *"Las Fuerzas Militares dentro de sus roles y misiones prestará la seguridad en las áreas aledañas a la zona de seguridad de la ZVTN, a la población civil y al personal que participe en el CFHBD-DA"* - Cese al fuego y a las Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de las Armas- y, que la duración de dicha zona sería de 180 días.

Después, con el Decreto 901 del 29 de mayo de 2017 se amplió la duración de la anterior Zona Veredal por 2 meses más, y en virtud del Decreto 1274 del 28 de julio de 2017 la prórroga se extendió hasta el 15 de agosto siguiente, señalándose en su art. 3° que:

---

[75] Páginas 91 y 92.

> *"La Zona Vereda Transitoria de Normalización (ZVTN) y el Punto Transitorio de Normalización (PTN), una vez terminados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del presente decreto, se transformarán en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), a efectos de continuar el proceso de reincorporación de los exmiembros de las FARC - EP.*
>
> *La transformación de las zonas en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) no implica suspensión de la normalidad institucional ni del Estado social y democrático de derecho".* (Subraya esta Sala).

Transformadas así las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2026 del 4 de diciembre de 2017 reglamentó dichos Espacios, definiéndolos como *"lugares para el desarrollo de actividades que faciliten la reincorporación a la vida civil en lo económico, lo social y lo productivo de los ex miembros de las FARC-EP debidamente acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en los términos del artículo 2 del Decreto Ley 899 de 2017 y realizar actividades misionales de las entidades del orden nacional y territorial destinadas a las comunidades aledañas"* -art. 2°.

En dicho Decreto también se indicó que esos ETCR tendrían una vigencia de 2 años, contabilizados a partir del 15 de agosto de 2017[76], sin perjuicio de que previa evaluación del Gobierno Nacional fuesen modificados, suprimidos o prorrogados. Además, se precisó en el art. 6° que su administración la asumiría la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN). Veamos:

> *"**Administración.** La administración (entiéndase por administración el mantenimiento, servicios públicos, saneamiento básico y otros servicios relacionados con el proceso de reincorporación social y económica conforme a la revisión previa que realice el Gobierno Nacional) de los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) estará a cargo del Fondo de Programas Especiales para la Paz hasta el 31 de marzo de 2018 o una vez finalizada la transferencia de cada uno de los ETCR. Dentro de este término el Fondo de Programas Especiales para la Paz transferirá los bienes destinados para el funcionamiento de los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).*
>
> *La Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) asumirá la administración de los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) a partir del 1 de abril de 2018 o desde que el Fondo de Programas Especiales para la Paz transfiera los bienes destinados para el completo funcionamiento de cada uno de los ETCR, conforme a los procedimientos que fijen conjuntamente.*
>
> *La Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) fijará mediante resolución de carácter general los aspectos necesarios para la administración, coordinación y los requisitos de ejecución de las actividades que se realicen al interior de los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), de conformidad con lo establecido en este decreto y las demás normas concordantes.*

[76] Artículo 5° del Decreto 2026 de 2017 en concordancia con los artículos 1° y 2° del Decreto 1274 de 2017.

> ***Parágrafo 1°.*** *La Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) adelantará las acciones correspondientes en el territorio con el fin de establecer las necesidades que permitan adelantar las actividades de reincorporación a la vida civil de los ex miembros de FARC-EP y gestionará en coordinación con la Agencia Nacional del Territorio (ANT), en el marco de sus competencias, los trámites administrativos a que haya lugar para la adquisición de predios".*

Ahora, en lo que respecta a la seguridad de esos ETCR, el art. 7° de ese mismo Decreto dispuso que la Fuerza Pública adoptaría las medidas en tal sentido requeridas en dichos Espacios y que las Fuerzas Militares prestarían la seguridad, concretamente en las áreas aledañas a éstos, y para el efecto señaló lo siguiente:

> *"**Seguridad.** El Ministerio de Defensa Nacional, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, realizará las coordinaciones pertinentes para que la Fuerza Pública adopte las medidas de seguridad en los Espacios Transitorios de Capacitación y Reincorporación, para lo cual emitirá los lineamientos correspondientes.*
>
> *La actuación de la Fuerza Pública en las zonas de ubicación de los ETCR y sus áreas aledañas se adaptará de manera diferencial, teniendo en cuenta sus roles, funciones y doctrina y en consideración a las condiciones y circunstancias particulares del terreno, al ambiente operacional y a las necesidades del servicio para evitar que se ponga en riesgo el desarrollo de actividades de reincorporación de los ex miembros de las FARC-EP.*
>
> *Parágrafo 1°. Las Fuerzas Militares dentro de sus roles y misiones prestarán la seguridad en las áreas aledañas a los ETCR, a la población civil y al personal que participe en el desarrollo de actividades y escenarios de reincorporación de los ex miembros de las FARC-EP debidamente acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.*
>
> *El Comando General de las Fuerzas Militares a través del Comando Estratégico de Transición (COET) y Comando Conjunto de Monitoreo y Verificación (CCMOV) coordinará la permanencia de los dispositivos en el terreno de las Fuerzas Militares en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación que permitan la seguridad en el funcionamiento de los mismos.*
>
> *Parágrafo 2°. La Policía Nacional en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales correspondientes, a través de la Dirección General de la Policía Nacional y por intermedio de la Unidad Policial para la Edificación de la Paz -UNIPEP, articulará las capacidades institucionales y efectuará las coordinaciones interinstitucionales que se requieran en la prestación del servicio de policía que se adecúe para cada uno de los ETCR.*
>
> *Parágrafo 3°. Establézcase un Puesto de Mando Interinstitucional (Carpa Azul) en cada Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación, que será la instancia de coordinación y de articulación interinstitucional para garantizar la seguridad y el control institucional del estado con el propósito de facilitar la estabilidad en el territorio. Se garantizará la participación de la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, Delegados de Alcaldes y Gobernadores, en dichos espacios, en caso de que estas entidades decidan hacer parte de los mismos".* (Subraya esta Sala).

En las publicaciones hechas en internet por la revista Semana[77], la Organización Internacional para las Migraciones (OIM)[78] y Caracol Radio (*en entrevista al Director de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN)* [79], se informó, que los ETCR a partir del 15 de agosto de 2019 empezaron el proceso para transformarse o integrarse a los municipios como veredas, corregimientos o centros poblados, dependiendo la denominación que se les diera por las Entidades Territoriales.

5. Sentencia SU-020 de 2022 de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en el Comunicado No. 01 de enero 27 de 2022, donde sintetiza el contenido de la Sentencia SU-020 de 2022, providencia en la que *"declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) por el bajo nivel de implementación del componente de garantías de seguridad de la población firmante en tránsito a la vida civil, previsto en el numeral 3.4 del acuerdo final de paz, desarrollado por normas constitucionales y legales",* dijo que, pese a que destacaba el trabajo realizado por la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN, encontraba que las autoridades comprometidas con la protección de la población desmovilizada *"no han podido detener los asesinatos, amenazas, desplazamientos, hostigamientos, estigmatizaciones que se ciernen sobre esta".*

A la par resaltó que, del análisis probatorio efectuado en esa oportunidad, se podía *"concluir que las obligaciones adquiridas por el Estado relacionadas con la garantía de protección de la población firmante del Acuerdo Final de Paz en proceso de reincorporación están lejos de haber sido cumplidas a cabalidad"* y que *"Si los deberes adquiridos se hubieren observado a cabalidad, muchos de los sucesos padecidos por la población firmante en los últimos años podrían haber sido evitados"* y, agregó que:

> *"En vista de la especificidad de la situación que enfrentan las personas en proceso de reincorporación a la vida civil, sus familias y las personas integrantes del partido Comunes, consideró la Corte que el quebrantamiento de sus derechos fundamentales debe entenderse como generalizada, irrazonable y desproporcionada. No solo afecta a las y a los accionantes en el expediente de la referencia,* ***sino a todas las personas que se comprometieron a dejar las armas y a transitar hacia la vida civil****. El Estado debe ofrecerles protección basada en un concepto de seguridad humana preventiva e integral, en los términos desarrollados en la sentencia."* (Subraya y Resalta esta Sala).

---

[77] https://www.semana.com/nacion/articulo/el-fin-del-marco-juridico-de-los-espacios-territoriales-para-la-farc-no-significa-su-desaparicion/627708/
[78] https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/132.%20Gaceta%20de%20Paz%2007-13%20agosto%202019.pdf
[79] https://caracol.com.co/radio/2019/08/15/nacional/1565830236_779216.html

En consecuencia, resolvió:

> ***"Primero. LEVANTAR** la suspensión del término decretada por la Sala Séptima de Revisión mediante el auto del dieciséis (16) de abril de 2021 para decidir el presente asunto.*
>
> ***Segundo. CONFIRMAR** por las razones desarrolladas en la presente providencia, la sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) que resolvió tutelar los derechos a la vida e integridad personal de las accionantes y los accionantes en el expediente T-7.987.084 y **ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección que mantenga las medidas colectivas aprobadas en favor de la Nueva Área de Reincorporación de Tallambí en el municipio de Cumbal (Nariño). Además, teniendo en cuenta que los esquemas de seguridad datan de los años 2018 y 2019, la Unidad Nacional de Protección deberá realizar un nuevo análisis sobre las necesidades actuales y tipo de protección requerido (recursos físicos y humanos) para los colectivos firmantes del Acuerdo Final de Paz allí establecidos, sin que las medidas concedidas sean descompletadas o suspendidas, mientras que adelanta el nuevo estudio.*
>
> ***Tercero. CONFIRMAR** por las razones desarrolladas en la presente providencia, la sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto el dieciséis (16) de junio de 2020, que tuteló los derechos fundamentales a la vida e integridad personal del señor Ricardo Palomino Ducuará y de todos los demás que integran el Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación (ETCR) –Tumaco– (Nariño) expediente T7.987.142. y **ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección que mantenga las medidas colectivas aprobadas en favor del Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación La Variante, ubicado en Tumaco (Nariño). Además, teniendo en cuenta que los esquemas de seguridad datan de los años 2018 y 2019, la Unidad Nacional de Protección deberá realizar un nuevo análisis sobre las necesidades actuales y tipo de protección requerido (recursos físicos y humanos) para los colectivos firmantes del AFP allí establecidos sin que las medidas adoptadas sean descompletadas ni suspendidas, mientras que adelanta el nuevo estudio.*
>
> ***Cuarto. CONFIRMAR** por las razones desarrolladas en la presente providencia, la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto verificó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, mediante sentencia del dieciocho (18) de junio de 2020 amparó los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad e integridad personal del señor Francisco Gamboa Hurtado, expediente T-8.009.306 y **ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección que mantenga las medidas aprobadas en favor del señor Francisco Gamboa Hurtado. Teniendo en cuenta que en este caso la solicitud de protección fue hecha en los años 2018, 2019 y 2020, la Unidad Nacional de Protección deberá efectuar un nuevo análisis del esquema de protección concedido al accionante frente a las necesidades actuales y tipo de protección requerido (recursos físicos y humanos), sin que las medidas existentes sean desmejoradas ni suspendidas, mientras que adelanta el nuevo estudio.*
>
> ***Quinto. CONFIRMAR** por las razones desarrolladas en la presente sentencia, la decisión proferida por la Sala Civil –Familia– del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el tres (3) de junio de 2020 mediante la cual tuteló los derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal vulnerados al señor Emiro del Carmen Ropero Suárez, expediente T-8. 143.584 y **ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección, teniendo en cuenta que las solicitudes hechas corresponden a los años 2019 y comienzos de 2020, que efectúe un nuevo análisis sobre las necesidades actuales y tipo de protección requerido (recursos físicos y humanos), sin que las medidas concedidas sean descompletadas o suspendidas, mientras que adelanta el nuevo estudio.*

***Sexto. ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección que dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la presente decisión, revalúe el riesgo que enfrentan las y los firmantes del Acuerdo Final de Paz en proceso de reincorporación y quienes integran el partido Comunes, así como otras personas que se encuentren en situaciones similares con ocasión de la suscripción del instrumento, priorizando, en particular, la reevaluación de riesgos de los esquemas de protección colectiva de los Antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (AETCR) para mantenerlos o fortalecerlos. De ser necesarios nuevos esquemas, dentro de los cuatro meses siguientes concluir la contratación y la formación de los agentes escoltas para suplir las necesidades de protección de estas personas, en concordancia con los decretos 299 y 301 de 2017.*

***Séptimo. DECLARAR** el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) por el bajo nivel de cumplimiento en la implementación del componente de garantías de seguridad a favor de la población signataria del Acuerdo Final de Paz en proceso de reincorporación a la vida civil, de sus familias y de quienes integran el nuevo partido político Comunes.*

***COMUNICAR** dicho estado de cosas inconstitucional a la Presidencia de la República y a las demás entidades vinculadas.*

***Octavo. ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en el ejercicio de sus funciones constitucionales adopte un mecanismo especial de vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia con el auxilio de la Defensoría del Pueblo. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte asumirá a través de una Sala Especial de Seguimiento el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, con el propósito de que se logre la superación del Estado de Cosas Inconstitucional. En el término de tres meses a partir de la notificación de la presente sentencia el Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura adoptaran las medidas administrativas y financieras necesarias para el funcionamiento de dicha Sala.*

***Noveno. SOLICITAR** a la Sección de Primera Instancia para los casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz (SAR) de la Jurisdicción Especial para la Paz, que suministre información periódica sobre el seguimiento a las medidas adoptadas en el auto SAR AT-057-2020 del 29 de abril de 2020.*

***Décimo. ORDENAR** al Gobierno nacional que, a partir de la notificación de la presente decisión, adopte las medidas que le permitan cumplir de manera integral, coordinada y articulada las garantías de seguridad previstas en el Acuerdo Final de Paz que han sido objeto de desarrollo legal y constitucional, de modo que se facilite la reinserción o reincorporación efectiva y pronta en la vida civil de quienes se desmovilizaron y de sus familiares, entendiendo que esto contribuye a su seguridad personal.*

*En ese mismo sentido, **ORDENAR** al Gobierno nacional que, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, inicie los trámites indispensables para disponer de la asignación presupuestal suficiente, a efectos de asegurar que las personas firmantes del Acuerdo Final de Paz que ejercen actividades de liderazgo político o social y comparecen ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición gocen de la protección requerida en el marco de las actividades que están llamadas a desarrollar.*

*En forma inmediata el Gobierno nacional **i)** dará cumplimiento a las disposiciones (previstas en el Decreto 299 de 2017) asociadas con recursos humanos, financieros y físicos requeridos para implementar el Plan Estratégico de Seguridad y Protección, particularmente, aquellas que permitan fortalecer en sus alcances a la Mesa Técnica de Seguridad y Protección; **ii)** priorizará los municipios y regiones especialmente afectados por la violencia de grupos armados y la ausencia del Estado, entre los cuales, según advierte el informe de la ONU, se encuentran veinticinco (25) municipios de los departamentos de Antioquia, Cauca, Caquetá, Guaviare, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo y Valle del Cauca y **iii)** descongestionará los análisis de riesgos represados en la Unidad Nacional de Protección.*

***Décimo primero. ORDENAR** a las autoridades estatales y gubernamentales a quienes compete cumplir los compromisos asumidos por el Estado colombiano en el Acuerdo Final de Paz y que han sido objeto de desarrollo legal y constitucional, atender sus deberes relacionados con:*

***i.** Acompañar sus acciones de un lenguaje concordante con las obligaciones que se desprenden del ordenamiento jurídico, asertivo, respetuoso, constructivo, empático y generador de confianza para que no refuercen imaginarios sociales y culturales de estigmatización y odio.*

***ii.** Aplicar con rigor los principios de presunción del riesgo extraordinario, inversión de la carga de la prueba y coordinación, y realizar un análisis detallado del contexto para evitar actuaciones dilatorias que aumenten innecesariamente el riesgo de seguridad que enfrentan las personas desmovilizadas en los términos del Decreto Ley 895 de 2017. Con ese fin, también deberán tomar en cuenta los enfoques diferenciales, de derechos humanos, de género, étnico, territorial y multidimensional.*

***Décimo Segundo. ORDENAR** al Gobierno nacional que, en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, impulse las acciones necesarias para otorgar las garantías del Sistema Integral de Seguridad. La ejecución de esta orden contará con la participación y aprobación efectiva de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación, CSIVI; deberá atender al enfoque territorial, étnico y de género y materializar el componente de garantías de seguridad entendida esta en un sentido amplio, aplicando enfoques particulares en relación con las comunidades étnicas, las mujeres, las comunidades campesinas y los colectivos políticos de identidad alternativa a la tradicional.*

***Décimo Tercero. ORDENAR** al Gobierno Nacional que, a partir de la notificación de la presente sentencia inicie las acciones indispensables para garantizar el funcionamiento de la Instancia de Alto Nivel y de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad.*

***Décimo Cuarto. ORDENAR** al Ministerio del Interior, a la Alta Consejería para la Estabilización y Consolidación y a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adopten medidas concretas para garantizar la articulación entre los (Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial) PDETS y los Programas Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo que a nivel municipal se han venido ejecutando asincrónicamente frente a la estrategia de seguridad.*

***Décimo Quinto. ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia inicie las acciones dirigidas a divulgar las obligaciones de respeto, garantía y protección que debe brindar el Estado a las personas signatarias del Acuerdo Final de Paz, a los defensores y las defensoras de los derechos humanos y sus organizaciones, integrantes de los movimientos sociales, movimientos políticos, y lideresas y líderes políticos y sociales y sus organizaciones.*

***Décimo Sexto. ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo que en un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente sentencia entregue a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz un informe actualizado sobre las alertas tempranas que se han impartido respecto de los ex miembros de la FARC-EP, de los integrantes del partido Comunes y otras personas que se encuentren en situaciones similares de riesgo con ocasión de la suscripción del Acuerdo Final de Paz, con miras a que la Fiscalía General de la Nación siga avanzando en la investigación y judicialización de las conductas punibles cometidas en su contra.*

***Décimo Séptimo. EXHORTAR** al Congreso de la República con el propósito de que proporcione el impulso indispensable para desarrollar los contenidos del Acuerdo Final de Paz que aún se encuentran requeridos de implementación legislativa, relacionados*

con la posibilidad de materializar el concepto de seguridad, entendido este en un sentido ampliado, como se expuso en la presente providencia".

6. Análisis del caso.

Recapitulando el asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR como firmantes del Acuerdo Final de Paz celebrado entre el Gobierno Nacional y los miembros de las antiguas FARC-EP, interpusieron la presente acción de tutela con el fin que se amparen sus derechos a la vida, seguridad e integridad personal, así como a la reincorporación en condiciones dignas y de paz y, en consecuencia, se emitan una serie de órdenes a las entidades accionadas relativas a la seguridad del ETCR Filipinas, hoy centro poblado Villa Paz, ubicado en el Municipio de Arauquita, y a la activación del programa integral de seguridad y protección de comunidades y organizaciones contenido en el Decreto 660 de 2018 en defensa de los firmantes residentes en el Departamento de Arauca.

6.1. Examen sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad formal.

6.1.1. Legitimación en la causa por activa.

En cuanto a este requisito, resulta evidente su acatamiento porque los ciudadanos NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR pretenden la defensa de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal, así como a la reincorporación en condiciones dignas y de paz, en virtud de su presunta vulneración por parte del MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al ser firmantes del Acuerdo Final de Paz como exintegrantes de las FARC-EP y no obtener la protección efectiva de los mismos, pues aducen que ni ellos ni el centro poblado Villa Paz del Municipio de Arauquita, donde está concentrada la población reinsertada, cuentan con las medidas de seguridad necesarias para su protección, pese a la difícil situación de orden público que se presenta en el Departamento de Arauca por los enfrentamientos que se han registrado entre miembros del ELN y las disidencias de las FARC. Por tal razón, se encuentran legitimados para intervenir en esta causa.

En este punto, resulta oportuno también indicar, que los señores QUINTERO ESTÉVEZ, AGUIRRE RODRÍGUEZ, ALAPE LASCARRO y GRANDA ESCOBAR no están actuando como agentes oficiosos de los residentes del antiguo ETCR-Filipinas, hoy centro poblado Villa Paz, ubicado en el Municipio de Arauquita, tal como se concluyó en la sentencia de primera instancia, pues de una lectura minuciosa del escrito de tutela ellos simplemente refieren que actúan "*en calidad de firmantes del Acuerdo Final de Paz, exintegrantes de la insurgencia de las FARC-EP en proceso de reincorporación"*, más no como directivos o voceros del antiguo ETCR, ni mucho menos en representación o a favor de la población reinsertada concentrada en dicho lugar, amén que no se aportó ninguna prueba que acreditara que ellos tienen la facultad u autorización para representar a ese Centro en trámites judiciales, como la tutela, que pese a ser informal no está exenta de ese requisito.

Téngase en cuenta, también, que el solo hecho de decirse en el escrito de tutela que NELSON QUINTERO ESTÉVEZ es el Presidente del centro poblado Villa Paz, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ ostenta uno de los 4 cargos de representación de ese Centro, PASTOR ALAPE LASCARRO es Delegado ante el Consejo Nacional de Reincorporación y realiza funciones relacionadas con el partido político Comunes, y RODRIGO GRANDA ESCOBAR integra la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación del Acuerdo para la Paz, sin corroboración alguna, no es razón suficiente para estimar que pueden representar a todos los firmantes del Acuerdo de Paz que se concentran en el antiguo ETCR – Filipinas, ni muchos menos a sus familiares, ya que es posible que haya quienes no estén de acuerdo con las pretensiones que aquí se elevan.

Adicionalmente, precisa esta Corporación, que no se tendrá a los accionantes como agentes oficiosos de los residentes del antiguo ETCR-Filipinas, hoy centro poblado Villa Paz, porque tal como se dijo por el MINISTERIO DE DEFENSA no se acreditaron los requisitos para la implementación de tal figura (*prevista en el art. 10 Decreto 2591 de 1991*), es decir, no afirmaron que actuaban en tal calidad y tampoco se encuentra probado que los eventuales representados estuviesen en imposibilidad de promover por sí mismos la acción de tutela o adherirse a ésta. Por lo tanto, el presente amparo solo se tramitará teniendo a los cuatro (4) actores como los perjudicados o afectados directamente por los hechos narrados en su escrito introductorio.

6.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Requisito que encuentra la Sala se cumple en el presente caso, toda vez que las entidades accionadas y vinculadas son las principalmente llamadas a enfrentar la problemática expuesta por los accionantes, especialmente el MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE ARAUCA y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMANDO DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, DÉCIMA OCTAVA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARAUQUITA, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN y la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN, por tratarse de temas derivados del conflicto armado vivido en esta región y donde están involucrados firmantes del Acuerdo Final de Paz, hoy desmovilizados de las FARC-EP, quienes vía tutela buscan se les brinde mayor protección y/o seguridad personal.

Además, si bien la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA, no cumplen funciones como tal de seguridad y protección de la comunidad, sus misiones sí están dirigidas a supervisar el cumplimiento por el respeto de los derechos humanos de la población colombiana, entre ellos, de los excombatientes de las FARC-EP, y a investigar y judicializar los hechos delictivos que contra ellos se realicen.

6.1.3. Inmediatez.

Se encuentra también acreditado el requisito de inmediatez, en razón a que la tutela fue interpuesta en un término razonable, si en cuenta se tiene que la mayoría de los hechos que originaron su formulación, excepción hecha del retiro del puesto de control que mantenía el EJÉRCITO NACIONAL en la entrada del centro poblado Villa Paz (*26/08/2021*), ocurrieron tan solo un mes antes que ésta se propusiera, pues los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros que operan en este Departamento iniciaron el 2 de enero de este año y el amparo constitucional se presentó el 3 de febrero siguiente. En otras palabras, los accionantes han obrado diligentemente en defensa de sus derechos.

6.1.4. Subsidiaridad.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procede señalar, entonces, que el requisito de subsidiariedad no se cumple en este caso, ya que analizadas las pretensiones elevadas a través de esta acción de tutela evidente resulta que los señores NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR debieron acudir a la acción popular o medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, establecida para ello en el artículo 88 de la Constitución Política, y reglamentada por las leyes 472 de agosto 5 de 1998 y 1437 de enero 18 de 2011, y no a la acción de tutela.

Lo anterior, porque aunque los actores sostienen en su escrito introductorio que en el *sub-judice* no son viables las acciones populares ni de grupo ya que la vulneración del derecho fundamental es concreta e individualizable, lo cierto es que esa afirmación no es suficiente para concluir que la acción pertinente sea la tutela, pues conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia "*el criterio rector para que se determine cuál de tales acciones debe incoarse, «se basa en últimas en la pretensión presentada por el ciudadano o grupo de ciudadanos, pues de ella se deberá concluir cuál es la forma más eficaz de garantizar los derechos constitucionales amenazados o vulnerados, la orden del juez de amparo o la orden del juez popular»*[80].

Fíjese que aquí claramente se aprecia que los hechos narrados, las pretensiones formuladas y el marco general en que se ubicaron los actores -*Estado de Cosas Inconstitucional por el bajo nivel de cumplimiento en la implementación del componente de garantías de seguridad a favor de la población signataria del Acuerdo Final de Paz en proceso de reincorporación a la vida civil, de sus familias y de quienes integran el nuevo partido político Comunes*-, sí implica indudablemente que las ordenes que se emitan por el juez constitucional trasciendan la esfera de lo personal o individual a lo colectivo.

[80] T-576/12.

En efecto, las nueve (9) peticiones invocadas a través de la solicitud de amparo, excepto la segunda[81], buscan que las medidas que se adopten por las accionadas abarquen o cobijen a todos los residentes del antiguo ETCR-Filipinas, hoy centro poblado Villa Paz, de hecho, en algunas pretensiones (5ª y 7ª) se busca proteger los derechos que tienen otros firmantes del Acuerdo de Paz que se encuentran por fuera de esa zona, se trata entonces de aspiraciones más generales todavía.

Además, véase que tampoco se cumplen los requisitos fijados por la jurisprudencia nacional para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se busca la protección de derechos colectivos y se alega la afectación de garantías fundamentales individuales, pues *"la amenaza o vulneración tiene que ser real, no puede ser hipotética y debe estar demostrada"*, requisito que aquí no está presente, pues ninguno de los señores NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR acreditó una amenaza real.

Es más, nótese que no solo no se acreditó que sobre lo actores se cierna una amenaza real y concreta sino que eso tampoco se deduce frente a los residentes del centro poblado Villa Paz, como se pasa a explicar a continuación.

En primer lugar, los accionantes siempre han manifestado que los enfrentamientos que desataron la oleada de violencia en algunos municipios del Departamento de Arauca, entre ellos, en el de Arauquita, son producto de los conflictos existentes entre miembros del ELN y las disidencias de las FARC, es decir, no incluye a los firmantes del Acuerdo Final de Paz, o más específicamente, a los moradores del centro poblado Villa Paz, al ser excombatientes.

En segundo lugar, lo dicho en precedencia se corrobora por el hecho que los señores NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR en ningún momento refirieron la existencia de amenazas puntuales contra ellos, ni contra los residentes del antiguo ETCR Filipinas.

---

[81] "***TUTELAR*** *nuestros derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal, alimentación y mínimo vital, así como a la reincorporación en condiciones dignas y de paz".*

En tercer lugar, los mismos accionantes señalaron que el puesto de control que tenía el EJÉRCITO NACIONAL en la entrada de ese centro poblado fue retirado el 26 de agosto de 2021, es decir, 5 meses antes de la interposición de esta acción de tutela, y en ese periodo no se presentó ninguna incursión a ese territorio, pues de haber existido se hubiese informado no solo por ellos, para enrostrar la urgencia e inminencia de su protección, sino también por algunas de las entidades accionadas, entre ellas, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la ALCALDÍA DE MUNICIPAL DE ARAUQUITA, quienes tienen contacto más seguido con esa población y no tienen interés alguno en ocultar ese tipo de información.

En cuarto lugar, si bien en el escrito de tutela se puso en conocimiento el secuestro de un firmante de paz, señor Jhon Jairo Rico Pinzón, y el homicidio de otro de ellos, Juvenal Ballem Gómez, hechos que en efecto son supremamente graves, es imposible pasar por alto que tales se produjeron en el Municipio de Saravena y no en el de Arauquita.

Además, téngase en cuenta que los actores tampoco indicaron que esos actos tuviesen relación directa con su condición de excombatientes de las FARC, y esta Sala no puede entrar a presumir esa situación cuando tales hechos pueden tener origen en cualquier otra causa. Es decir, hasta tanto no se esclarezcan por las autoridades competentes no es posible asegurar que se produjeron en razón a su estatus de reincorporados o a las pasadas rencillas con el ELN.

Descartada entonces una amenaza real y concreta sobre los derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad de los accionantes y, de hecho, respecto de los residentes del centro poblado Villa Paz, ubicado en el Municipio de Arauquita, se desprende que tampoco se avizora la configuración de un posible perjuicio irremediable que haría procedente la acción de tutela de manera transitoria.

En ese sentido, concluye la Sala, que la presente acción de tutela es improcedente en este caso, tesis que se soporta también en lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de abril 8 de 2021, cuando en un asunto similar a este donde se pedía el cumplimiento del Acuerdo Final de Paz, que es aquello que en últimas e implícitamente están solicitando los actores en este evento, se dijo que este mecanismo constitucional no es viable para esos efectos. Veamos:

> ***"Bajo el marco señalado, encuentra la Corte el decaimiento de la súplica en*** *tanto no fue acreditado que las circunstancia aducidas como soporte del amparo, deriven en la ocurrencia o posible existencia de un perjuicio irremediable y* ***tampoco en la concomitante afectación de una prerrogativa fundamental del gestor, pues su queja central gravita en la falta de acciones que den lugar a la implementación cierta del «Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera». Luego, aunque la finalidad de la petición del actor es loable, es claro que la misma se circunscribe exclusivamente al carácter colectivo del derecho a la paz, lo que conduce a la improcedencia de la acción de tutela.***
>
> *3. En lo que respecta a la solicitud de ordenar a los accionados la «entrega de parcelas a las personas más necesitadas»* ***ha de insistirse en la naturaleza subsidiaria propia de la acción de tutela y la impertinencia de su ejercicio para despejar controversias derivadas de la aplicación o interpretación de «actos de naturaleza general, impersonal y abstracta»,*** *tal como lo prevé el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.*
>
> *Lo anterior, debido que la solicitud del actor, de fondo conlleva la pretensión de la ejecución de la reforma rural y agraria integral pactada en el «Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera», asunto este que debe ser definido por el legislador, sin que haya lugar a soslayar su competencia y* ***menos aún a dar cumplimiento al acuerdo a través del amparo constitucional.***
>
> *Sobre el particular, esta Corporación en forma reiterada ha advertido que esta herramienta superior «****no fue instituida como una forma con la que se pueda activar el aparato legislativo****» (CSJ STC15443-2019), pues, según se explicó, «parece natural que, si mediante la acción de tutela no se pueden controvertir actos de carácter general, particular y abstracto, por expresa prohibición normativa (art. 6º núm. 5º decreto 2591 de 1991),* ***tampoco será esta la vía idónea para exigir la expedición de tales actos*** *o* ***el cambio de los que se encuentran vigentes****» (Negritas ajenas al original - CSJ STC3839-2020, STC9349-2020 y STC1513-2021, entre otras).*
>
> *En esas condiciones, si el propósito del actor es obtener del poder judicial la exigencia del acatamiento de los actos legislativos, leyes y decretos expedidos con ocasión del «Acuerdo de Paz», es claro que el escenario propicio no es otro que aquel que le ofrece la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través la acción de cumplimiento regulada en la Ley 393 de 1997;* ***amén que de persistirse en la protección del derecho colectivo a la paz, debe acudir a la acción popular, entre otras posibilidades"[82].*** (Subraya y Resalta esta Sala).

De conformidad con lo precedentemente expuesto obligada resulta la revocatoria parcial[83] de la sentencia de primera instancia, si se tiene en cuenta que allí no solo se consideró que era procedente el amparo constitucional sino que también se tutelaron los derechos fundamentales *"de los pobladores del AETCR Villa Paz, del Municipio de Arauquita, en el Departamento de Arauca"* y, en consecuencia, se emitieron unas ordenes generalizadas, pasando por alto que esta acción de tutela no se interpuso ni en representación ni en favor de ellos (*en el último caso a través de la agencia oficiosa*).

---

[82] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 8 de abril de 2021, Rad. 73001-22-13-000-2021-00037-01, SCT3593-2021, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[83] Revocatoria es parcial como más adelante se explaicará.

6.2. Precisiones adicionales.

No obstante, lo anterior, en atención al comunicado que la Corte Constitucional emitió sobre la Sentencia SU-020 de 2022, y teniendo en cuenta que están de por medio derechos fundamentales como la vida, la seguridad e integridad personal, encuentra la Sala que la única orden que es dable impartir es a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN para que complete el esquema de seguridad colectivo asignado al antiguo ETCR al que pertenecen los señores NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR, y para que culmine el proceso de reevaluación del riesgo que enfrentan los pobladores del antiguo ETCR Filipinas, que inició con ocasión de la orden impartida por el *a quo*.

Lo anterior porque, como se pasará a ver más adelante, de las respuestas allegadas a este trámite se desprende que no hay duda que la Fuerza Pública sí está protegiendo y resguardando el centro poblado Villa Paz, tal cual lo acotaron la mayoría de los impugnantes, y además existe evidencia que acredita que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN está en mora de completar el esquema del centro poblado Villa Paz, al punto que el 21 de enero de 2022 los líderes de ese centro pidieron la "*reevaluación del riesgo colectivo ante la UNP, buscando reforzar las medidas de protección"* que, en la forma en que atrás se señaló fue ordenada por el Juez de instancia en su fallo de tutela, la cual resulta concordante con lo decidido por la Corte Constitucional en la multicitada sentencia SU.

6.2.1. Presencia de la Fuerza Pública en el centro poblado Villa Paz y en sus zonas aledañas.

De las contestaciones allegadas por las entidades accionadas y vinculadas, se aprecia que la seguridad perimetral de ese centro está siendo prestada por cuatro (4) pelotones, o lo que es igual por 120 hombres del BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 DEL EJÉRCITO NACIONAL[84].

Además, se tiene, que la UNIDAD BÁSICA DE CARABINEROS No. 12 DE LA POLICÍA NACIONAL en la Vereda Filipinas y en el antiguo ETCR: *(i)* realiza patrullajes a pie en la parte interna y externa; *(ii)* visita los lugares de residencia de los líderes sociales; *(iii)* tiene ubicados

[84] Esto se extrae de la contestación del Comandante de la Fuerza C.I. Quirón de la Décima Octava Brigada del Ejército Nacional.

"puestos de control sobre las vías de acceso a la A-ETCR, con el fin de brindar seguridad y control en el sector... y corroborar personal que ingresan y salen de estas instalaciones con el fin de prevenir posibles afectaciones contra miembros del mismo", y; *(iv)* pasa *"revista al personal de Reincorporados que pernoctan en el A-ETCR Filipinas".* De hecho, se aportaron registros fotográficos de algunas de esas actuaciones[85].

Adicionalmente, se observa, que la UNIDAD BÁSICA DE CARABINEROS No. 12 DE LA POLICÍA NACIONAL para el despliegue policial en función de brindar protección y seguridad al antiguo ETCR cuenta con 63 policías, que desde el año 2017 hasta el 13 de febrero de 2022 han realizado 443 procedimientos de prevención, 169 actividades de prevención, 203 actividades de control y 420 patrullajes a pie en el centro poblado Villa Paz y veredas aledañas[86], cifras que aumentaron al 20 de febrero siguiente, según reporte allegado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Igualmente, se advierte, que durante los meses de enero y febrero de esta anualidad el BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29 DEL EJÉRCITO NACIONAL instaló un puesto de control en su área de operatividad, es decir, en la vereda Filipinas, a través del cual efectúa registro de personas, de medios de transporte y solicitudes de antecedentes judiciales[87], allegándose material fotográfico en tal sentido.

Adicional a lo anterior, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en su impugnación informó que 196 agentes del Estado, entre el Ejército, la Policía y la UNP, se encuentran garantizando la seguridad perimetral y protección del antiguo ETCR Filipinas, hoy centro poblado Villa Paz, donde habitan 190 reincorporados, entre ellos, los señores NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR.

6.2.2. Esquemas de seguridad de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN al referirse a los esquemas de seguridad asignados a cada uno de los accionantes, hizo unos listados con los nombres de los funcionarios de

---

[85] Esto se desprende de la respuesta suministrada por Comandante del Departamento de Policía de Arauca.
[86] Esto se advierte de la contestación de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.
[87] Esto se evidencia en la impugnación presentada por el Ministerio de Defensa Nacional.

protección asignados, las placas de los carros blindados y convencionales, y otros datos para su debida individualización.

Con respecto al señor NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, dijo, que tenía desde el año 2018 un esquema de 2 vehículos blindados nivel IIIA, 2 vehículos convencionales, 1 fusil, 8 hombres de protección, cada uno con 1 pistola, 1 chaleco de protección balística y 1 medio de comunicación, amén que el 31 de enero de 2022 con ocasión al trámite de emergencia No. 0369 se añadió al esquema colectivo: 2 vehículos blindados nivel IIIA, 4 hombres de protección cada uno con una pistola, un chaleco de protección balística y un medio de comunicación. No obstante, también aclaró que la implementación de estas medidas de emergencia estaba pendiente.

En este punto, resulta preciso aclarar, que verificados todos los esquemas referidos en la contestación de la tutela y en la impugnación de la sentencia de primera instancia, se advierte que el esquema relacionado para el señor QUINTERO ESTÉVEZ es el mismo que se describió como colectivo del ETCR Martín Villa, el cual se deduce es el mismo Filipinas, hoy centro poblado Villa Paz.

Es decir, se aprecia que el señor QUINTERO ÉSTEVEZ no tiene asignado un esquema individual de protección.

Con relación al señor WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, destacó la UNP que su riesgo fue calificado de extraordinario, y que desde el año 2020 cuenta con un esquema de seguridad consistente en: 1 vehículo blindado nivel IIIA, 2 agentes escoltas con su debida dotación (*arma, chaleco de protección balística, medio de comunicación*), y como medida complementaria se le entregó un chaleco de protección, medio de comunicación y botón de apoyo para el beneficiario.

Aquí sí se evidencia que el señor AGUIRRE RODRÍGUEZ cuenta con un esquema de protección individual, contrario a lo manifestado por él en el escrito de tutela, al expresar *"No cuento con esquema individual, mi protección es brindada por mis compañeros de ETCR, y cuando debo salir del lugar lo hago de manera autónoma o acudo al esquema de protección colectivo".*

En cuanto al señor PASTOR ALAPE LASCARRO, indicó la UNP que él tiene asignadas las siguientes medidas de protección: 1 vehículo blindado nivel III, 2 vehículos blindados nivel IIIA, 2 vehículos convencionales, 1 vehículo blindado IV, 14 agentes escoltas, cada uno con 1 pistola, 1 chaleco de protección balística y 1 medio de comunicación, 2 armas de apoyo (*largo alcance*) y 2 fusiles. Como medidas complementarias para el beneficiario: 1 chaleco de protección balística y 1 medio de comunicación.

Esquema que en efecto reconoció el señor PASTOR, pues en el escrito de tutela dijo *"Cuento con esquema de seguridad asignado por la Unidad Nacional de Protección (UNP) adscrito a la Subdirección Especializada, uno de la Unión Temporal y tres de la Policía Nacional; cuatro vehículos blindados y dos convencionales".*

En lo atinente al señor RODRIGO GRANDA ESCOBAR, informó la UNP que cuenta con las siguientes medidas de protección: 1 vehículo blindado nivel IV, 2 vehículos blindados nivel IIIA, 2 vehículos convencionales, 2 armas de apoyo (*largo alcance*), 2 fusiles y 12 hombres de protección, cada uno con 1 pistola, 1 chaleco de protección balística y 1 medio de comunicación. Como medidas complementarias para el beneficiario le asignaron: Un (1) chaleco de protección balística y un (1) medio de comunicación, esquema que también corrobora el accionante al referir en el escrito de tutela "*cuento con esquema de seguridad entregado por la unidad nacional de protección UNP, subdirección".*

De la anterior información se puede concluir, entonces, que los cuatro (4) actores cuentan con un esquema de protección para su seguridad, bien sea colectivo para el caso del señor QUINTERO ESTÉVEZ, o individual tratándose de los señores AGUIRRE RODRÍGUEZ, ALAPE LASCARRO y GRANDA ESCOBAR. Por lo tanto, con mayor razón se evidencia que la urgencia o inminencia de un perjuicio irremediable se disipa en este evento.

6.2.3. Medidas de protección y actuaciones pendientes de la UNP.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, tanto en su contestación como en la impugnación aceptó que, si bien mediante el trámite de emergencia T.E. No. 0369 del 31 de enero de 2022 asignó al esquema de seguridad colectivo del antiguo ECTR Filipinas unas medidas de protección para reforzar su seguridad (*2 vehículos blindados nivel IIIA y 4 hombres de*

protección cada uno con 1 pistola, 1 chaleco de protección balística y 1 medio de comunicación), tales no se habían implementado al 24 de febrero de 2022, y como quiera que los accionantes también refirieron en su escrito de tutela que el esquema de seguridad colectivo del centro poblado Villa Paz solo cuenta con el 40% de lo para ello determinado, es indiscutible que existe mora de esa Unidad en el suministro de dichas medidas.

Por otro lado, en razón a que la misma UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN informó en su impugnación haber iniciado el proceso de reevaluación del riesgo que enfrentan los residentes del centro poblado Villa Paz del Municipio de Arauquita, y que tal petición según el dicho de los accionantes se elevó desde el 21 de enero de 2022, es evidente que ese proceso se encuentra en trámite y pendiente de culminación.

6.2.4. Pronunciamiento respecto a cada una de las pretensiones.

En cuanto a la primera pretensión, relativa a la medida provisional decretada en el auto admisorio de la acción de fecha febrero 3 de 2022, no hay pronunciamiento que realizar en atención al término transitorio por el que se solicitó.

Sobre la segunda, a través de la cual se pide el amparo de los derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal, así como a la reincorporación en condiciones dignas y de paz de los señores NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR, esta Sala tutelará los tres (3) primeros derechos, y solo en razón a la evidente mora de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en el cumplimiento de sus funciones con respecto a la población reincorporada, de la que hacen parte los accionantes.

Con relación a la tercera pretensión, es decir, por medio de la cual solicitan ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL proteja el Centro Poblado (ETCR) Villa Paz a partir de acciones y estrategias de patrullaje, vigilancia perimetral y otras que se acuerden con los residentes del Espacio, se despachará desfavorablemente, ya que de lo expuesto en el numeral 6.2.1. de esta decisión se desprende que la Fuerza Pública de Colombia sí está protegiendo y resguardando ese centro, luego entonces, no hay

vulneración que se les pueda endilgar. Además, tratándose de una petición que incluye derechos colectivos el mecanismo procedente es la acción popular.

Respecto a la cuarta petición, que busca se ordene al EJÉRCITO NACIONAL reestablezca el puesto de control que mantenía el Batallón de Operaciones Terrestres No. 47 en la entrada del ETCR, reiterado en 2021, este Tribunal tampoco la acogerá, teniendo en cuenta lo considerado en el párrafo anterior, y en el hecho que además no existe norma expresa que disponga que las fuerzas militares deban colocar un puesto de control o retén en las entradas de los antiguos ETCR, creados para la población excombatientes de las FARC-EP.

En cuanto a la quinta, referida a que se ordene al MINISTERIO DEL INTERIOR y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA activen el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones, contenido en el Decreto 660 de 2018, en procura de obtener protección de los firmantes y sus familias que se encuentran en el Departamento de Arauca tomando como referencia el centro poblado Villa Paz, para que como consecuencia de ello impulsen el Protocolo de Protección para Comunidades Rurales, esta Corporación no la decretará por dos razones: la primera, porque no hay evidencia que los accionantes hayan solicitado dichas activaciones previo a la instauración de la presente acción de tutela ni que éstas hayan sido negadas y, la segunda, porque la tutela no es el mecanismo idóneo para ello, pues para esos fines cuentan con otras acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa (*acciones populares y/o de cumplimiento*).

Ahora, con relación a la sexta pretensión, encaminada a que se ordene al MINISTERIO DEL INTERIOR y a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA impulsen el funcionamiento y actividades de la Mesa de Garantías en defensa de los Líderes y Lideresas del Departamento de Arauca, tampoco se accederá, toda vez que no se probó que ello se haya solicitado y negado por dichas autoridades, y de hecho, se tiene información allegada por esa Cartera Ministerial que la citada Mesa se instaló el 7 de diciembre de 2021 e iba a sesionar el 24 de febrero de 2022.

Sobre la séptima pretensión, enderezada a que se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN tramite con urgencia las solicitudes de esquemas individuales y colectivos para las personas en riesgo en Arauca, esta Colegiatura la concederá parcialmente, es decir, solo se ordenará a esa Unidad que en un término no mayor de tres (3) meses, contabilizados a

partir de la notificación de esta sentencia, gestione y lleve hasta su culminación el proceso de reevaluación del riesgo que enfrentan los residentes del centro poblado Villa Paz del Municipio de Arauquita.

En cuanto a la octava petición, que busca se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN complete las medidas de protección del esquema colectivo del centro Poblado Villa Paz, sí se decretará por este Tribunal y, en consecuencia, ordenará a esa Unidad que en un término no mayor de dos (2) meses, contabilizado a partir de la notificación de esta sentencia, entregue las medidas de protección asignadas al esquema colectivo del citado centro poblado y que a la fecha falta suministrar.

Finalmente, con relación a la novena pretensión, es decir, aquella encaminada a que se ordene a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO actualice las Alertas Tempranas Nos. 013 de enero 18 de 2018, 081 de noviembre 18 de 2018, 029 de julio 11 de 2019, 006 de marzo 23 de 2021 y 023 de 2021 emitidas para el Departamento de Arauca, y expida otra estructural basada en los informes de seguimiento para la totalidad del ente Departamental, estableciendo un enfoque diferencial de especial protección a favor de los firmantes de paz y sus familias, esta Sala no la acogerá porque en ningún momento se evidenció que esa entidad territorial haya vulnerado derechos fundamentales de los accionantes.

Téngase en cuenta al respecto que en el escrito de tutela no se le atribuyó ninguna transgresión a la DEFENSORÍA, amén que de su contestación y de los documentos que aportó se evidenció que está construyendo dos (2) informes de seguimiento de dos (2) Alertas Tempranas en las que advierte los riesgos para la población en proceso de reincorporación focalizados en el Departamento de Arauca. Adicionalmente, a través de dos (2) oficios fechados 3 y 17 de enero de 2022, remitidos al MINISTERIO DEL INTERIOR, concretamente a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas -CIPRAT-, describió la "*exacerbación del conflicto armado y su afectación a la población civil, durante lo transcurrido de la presente anualidad -2022-*", y precisó "*que de continuar, podría acrecentar la crisis humanitaria por los persistentes vacíos de prevención y protección para la población civil que reside en Arauca".*

Es decir, contrario a lo estimado por el juez de primera instancia en la providencia impugnada, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO está cumpliendo con sus funciones relacionadas con la emisión de las Alertas Tempranas.

Bajo esos parámetros, y teniendo en cuenta las consideraciones señaladas respecto de las pretensiones elevadas por los señores NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia toda vez que se mantendrá la orden dirigida a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, esto es, aquella referida al proceso de reevaluación del riesgo que enfrentan los residentes del centro poblado Villa Paz, con las modificaciones insertas en el fallo. Adicionalmente, se dispondrá la entrega de las medidas de protección asignadas al esquema colectivo del citado centro poblado del Municipio de Arauquita.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal de los señores NELSON QUINTERO ESTÉVEZ, WLADISLAV AGUIRRE RODRÍGUEZ, PASTOR ALAPE LASCARRO y RODRIGO GRANDA ESCOBAR.

TERCERO: ABSTENERSE de TUTELAR los derechos a la reincorporación en condiciones dignas y de paz invocados por los accionantes.

CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, que en un término no mayor de tres (3) meses, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de reevaluación del riesgo que enfrentan los residentes del centro poblado Villa Paz del Municipio de Arauquita.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, que en un término no mayor de dos (2) meses, contabilizado a partir de la notificación de este fallo, entregue las medidas de protección asignadas al esquema colectivo del centro poblado Villa Paz del Municipio de Arauquita que a la fecha falta suministrar.

SEXTO: NEGAR por improcedentes las demás pretensiones invocadas en el presente trámite.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada